



Universidad
Latina

UNIVERSIDAD LATINA, S.C.

INCORPORADA A LA UNAM

FACULTAD DE DERECHO

**“CAMBIO DE NOMBRE EN LA ACTA DE NACIMIENTO
DE LA PERSONA POR CAMBIO DE GÉNERO”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:

ESPECIALISTA EN DERECHO CIVIL

PRESENTA:

ROGELIO ANTONIO MACÍAS ORTEGA

ASESOR:

DR. ARTURO ACEVEDO SERRANO

MÉXICO D.F.

2010



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS POR QUE SIEMPRE HA ESTADO CONMIGO, NUNCA ME HA DEJADO CAER Y PERMITIÉNDOME ESTAR AQUÍ HOY, ASÍ DARME LA FORTALEZA PARA CONSEGUIR MIS METAS PROPUESTAS UNA A UNA.

A MI MADRE POR TODOS ESTOS AÑOS DE AMOR, TERNURA, COMPRENSIÓN, APOYO Y SER MI MEJOR EJEMPLO DE QUE TODO ES POSIBLE CUANDO UNO SE LO PROPONE.

A MI PADRE POR APRENDER A CONFIAR EN MÍ, Y POR TODO SU APOYO.

A MI HIJO JOSÉ ANTONIO POR DARME LA OPORTUNIDAD DE APRENDER JUNTO A ÉL, Y SER MI MOTOR PARA LOGRAR ESTE OBJETIVO Y POR EL CUAL REALIZO CUALQUIER SACRIFICIO.

A MI HERMANA LINA Y A ROMINA POR TODO SU APOYO QUE ME HA BRINDADO COMO AMIGA Y CONFIDENTE EN LAS BUENAS Y LAS MALAS.

A MI ABUELITA SILVINA POR TODOS LOS AÑOS DE IMPULSARME A SER UNA MEJOR PERSONA Y NUNCA DEJARME CAER.

A MI ASESOR DOCTOR ARTURO ACEVEDO SERRANO POR SU AMISTAD, PERO SOBRE TODO POR SU VALIOSA COOPERACIÓN, ENSEÑANZA Y SACRIFICIO COMPARTIENDO SU TIEMPO PARA LA CONCLUSIÓN DE ESTE TRABAJO

A ERIKA MARTÍNEZ POR SU GRAN AYUDA EN ESTE PROYECTO DE MI VIDA Y POR TODO SU APOYO EN TODAS MIS METAS.

A MIS TÍOS Y TÍAS LES AGRADEZCO TODO SU APOYO Y TODOS LOS RECOMENDACIONES QUE ME HAN IMPULSADO A SER UN TRIUNFADOR.

A MIS PRIMOS Y PRIMAS POR TODOS LOS CONSEJOS.

A DR. RAÚL OJEDA Y DR. MARIO SALAZAR, POR TODOS SUS ÁNIMOS DE LUCHAR CONTRA CUALQUIER ADVERSIDAD Y TODOS LOS CONSEJOS QUE ME DIERON HASTA EL DÍA DE HOY GRACIAS POR TODO.

A MIS AMIGOS Y AMIGAS POR TODO SU CARIÑO Y SIEMPRE HAN ESTADO CONMIGO EN LAS BUENAS Y EN LAS MALAS, GRACIAS POR SUS CONSEJOS, APOYO RECIBIDO, ANTES Y DESPUÉS DE ESTA ETAPA.

Y A TODAS LAS PERSONAS QUE YA NO ESTÁN, QUE SEGUIRÁN SIENDO MUY IMPORTANTES EN MI VIDA POR SIEMPRE, EN DONDE QUIERA QUE SE ENCUENTREN, GRACIAS POR REGALARME LAS LECCIONES MAS IMPORTANTES EN MI CAMINAR POR ESTE MUNDO Y QUE LA VIDA ES BUENA.

**CAMBIO DE NOMBRE EN LA ACTA DE NACIMIENTO DE LA PERSONA POR
CAMBIO DE GÉNERO.**

INTRODUCCIÓN.

CAPÍTULO PRIMERO

PERSONA FÍSICA.

1.1.	CONCEPTO DE PERSONA-----	1
1.1.2.	PERSONALIDAD JURÍDICA-----	3
1.2.	ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD-----	4
1.2.1.	NOMBRE-----	5
1.2.2.	DOMICILIO-----	11
1.2.3.	ESTADO CIVIL-----	13
1.2.4.	PATRIMONIO-----	16
1.2.5.	NACIONALIDAD-----	16
1.3.	CAPACIDAD DE LAS PERSONA-----	20
1.3.1	CAPACIDAD DE GOCE-----	21
1.3.2	CAPACIDAD DE EJERCICIO-----	23

CAPÍTULO SEGUNDO

REGISTRO CIVIL Y ACTA DE NACIMIENTO

2.1.	REGISTRO CIVIL-----	25
2.1.1.	OBJETO DEL REGISTRO CIVIL-----	27
2.1.2.	FUNCIÓN DEL REGISTRO CIVIL-----	28
2.2.	ACTA DE NACIMIENTO-----	30
2.2.1.	DATOS QUE DEBE DE CONTENER EL ACTA DE NACIMIENTO-----	37
2.2.2.	ANOTACIONES MARGINALES-----	40
2.2.3.	REGULACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO EN EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL-----	41
2.3.	FUNCIONES DEL ACTA DE NACIMIENTO-----	46

CAPÍTULO TERCERO.

CAMBIO DE GÉNERO.

3.1. CONCEPTO DE TRANSEXUALISMO-----	49
3.2. CONCEPTO DE EL TRASTORNO DE IDENTIDAD DE GÉNERO (TIG) -----	53
3.3. CAMBIO DE GÉNERO-----	55
3.4. DERECHO DE LA INTEGRIDAD CORPORAL-----	62
3.5. DERECHO SOBRE LA DISPOSICIÓN TOTAL DEL CUERPO-----	64

CAPÍTULO CUARTO

RECTIFICACIÓN DE LA ACTA DE NACIMIENTO DONDE SE CONSIGNA EL NOMBRE Y GÉNERO.

4.1. ORDENAMIENTOS JURÍDICOS EXTRANJEROS-----	76
4.1.1. HOLANDA-----	76
4.1.2. ITALIA-----	82
4.1.3. ALEMANIA-----	85
4.2. RECTIFICACIÓN DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO-----	95
4.3. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 135 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL-----	99
4.4. PROPUESTA DE SÓLO MODIFICAR LA ACTA DE NACIMIENTO, MÁS NO LA ELABORACIÓN DE UNA NUEVA ACTA, COMO LO REGULA EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL-----	100

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN

Ante los constantes avances de la ciencia moderna en el ámbito médico, así como el reconocimiento que el Derecho moderno le está otorgando a las personas con preferencias sexuales distintas a las heterosexuales; nos referimos a los homosexuales, transexuales, etc. La Legislación Civil Mexicana a tratado de adecuarse a la norma civil, la realidad social sobre estos tópicos.

La presente investigación se enmarca en el análisis de la Legislación vigente sobre el denominado cambio de género, así como los efectos jurídicos que este cambio conlleva en el acta de nacimiento de la persona que se han realizado una operación de cambio de género.

En el primer capítulo se hace un análisis de las estructuras conceptuales de la persona, personalidad y sus atributos jurídicos.

Dentro del segundo capítulo abordamos el estudio sobre el Registro Civil y las actas de nacimiento, sus requisitos y los efectos jurídicos.

Analizando el tercer capítulo se hace mención sobre las diversas situaciones que pueden desembocar en un cambio de género, así como las causas para la modificación del acta de nacimiento.

Finalmente en el capítulo cuarto analizaremos los procedimientos y situaciones que marca el Código Civil para el Distrito Federal vigente, a fin de estar en condiciones para la realización de una rectificación de acta para cambio de género.

Con base en los capítulos anteriores tenemos como propuesta central de nuestra tesis el sostener que el cambio de género implica, cuanto más una modificación o anotación de dicha situación en el acta original, pero no la creación de una nueva acta, porque este último criterio sería tanto como decir que estamos en presencia de un nuevo ser humano.

Sabemos que esta investigación no abarca todos los extremos que un tema de la complejidad de la presente pudiera tener por lo que quedamos satisfechos si logramos cuando menos aportar alguna información, para posteriores sobre este tema.

Se utilizó el análisis de los conceptos y síntesis con argumentos derivados del análisis, apoyado en libros de materia Civil, Familiar y Psicología.

CAPÍTULO PRIMERO

PERSONA FÍSICA.

1.1. CONCEPTO DE PERSONA.

La definición de persona se emplea en diversos sentidos conforme a la disciplina que se aplica en diferentes materias como puede ser la ética, filosofía, sociología y el derecho, donde en cada una de esas materias la palabra persona, implica una concepción diferente de las demás, por su definición tan amplia y flexible que puede ser interpretada por las diferentes materias.

Nos dice la enciclopedia Jurídica Omeba el concepto de persona “es el individuo de la especie humana hombre o mujer cuyo nombre se ignora o se omite; ahora bien la palabra persona y consiguientemente el concepto expresado por este vocablo tuvo su sede principalmente en la escena teatral clásica y conserva la condición de una de las nociones básicas en el mundo de lo jurídico”.¹

El significado originario de persona, “que es el de máscara, que designaba una careta que cubría la cara del actor cuando recitaba un personaje en una escena, con el propósito de hacer la voz del actor vibrante y sonora, poco después persona pasó a designar al propio actor enmascarado al personaje”.²

Los seres humanos tenemos personalidad, mientras que la Ley y la doctrina distingue o reconoce dos tipos fundamentales de personas, que son Personas Físicas aún cuando en menor medida, se califica como personas humanas o personas naturales o seres humanos y los otros sujetos de derecho son las agrupaciones u organizaciones las cuales el derecho las nombra como Personas

¹ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA T. XII, ED. ÁNCALO, Buenos Aires 1999, p. 95.

² ENCICLOPEDIA BIBLIOTECA OCÉANO. T. X, ED. OCÉANO, Madrid 1998, p.86.

Morales, las cuales los primeros son seres humanos y los segundos son entes jurídicos, ambos con derechos y obligaciones jurídicas frente a la sociedad.

Existen dos clases de personas dentro del Derecho Positivo Mexicano, cada una de ellas perfectamente proyectada en cuanto a su existencia y personalidad.

Las personas son la individual (física) y la colectiva (moral), persona individual es el ser humano mismo, sin importar su género, raza o posición social, mientras que la persona moral es la agrupación o entidad constituida primariamente por un grupo de seres humanos, con el objetivo de alcanzar o cumplir fines que por su naturaleza sobrepasan las posibilidades individuales, o bien que requieren de esta unión de varios sujetos para cumplir de mejor manera los objetivos a alcanzar.

El Maestro Ignacio Galindo Garfías nos dice “El vocablo persona, en su acepción común denota al ser humano, es decir tiene igual connotación que la palabra hombre, que significa individuo de la especie humana de cualquier edad o sexo”.³

Para el Maestro Galindo Garfías al decir “persona y hombre” se piensa que hablamos de un solo ente, lo cual es algo erróneo, ya que en tanto que con el sustantivo “hombre” propiamente se particulariza la especie en un individuo determinado como pertenecía a la humanidad, podemos decir que “persona” es envolver en forma concreta y específica sobre características como es la dignidad y honor del ser humano o su libertad que le sirve a sí mismo para crearse fines y para la realización de sus objetivos y como ser un responsable ante sí y ante los demás miembros de la sociedad en que participa y se desarrolla”.⁴

El derecho para regular las relaciones jurídicas derivadas de la conducta humana, ha determinado un concepto de persona, se da los atributos para poder llegar a

³ GALINDO GARFÍAS, Ignacio. “Derecho Civil”. Primer curso. Parte General. Personas y Familia. 20ª ed. Ed. Porrúa, México 2000, p. 301.

⁴ Ídem.

una personalidad jurídica y con ello los seres humanos pueden actuar dentro de la esfera jurídica, la cual le permite al hombre tener poder jurídico para defender los bienes atribuidos y tutelados por el ordenamiento jurídico.

Podemos decir que ser persona consiste en ser yo y no otro, es decir, que cada persona tiene una existencia única intransferible, incanjeable a cualquier otra, que cada persona que forma parte de la sociedad cuenta con una identidad única, con fines, objetivos y papeles a desempeñar propios de cada uno de ellos y que nada puede suplir su papel dentro de su mundo particular, ya que cada quien construye una instancia única.

1.1.2. PERSONALIDAD JURÍDICA.

Con el término personalidad nos referimos a que el sujeto puede actuar en el campo del derecho, que en el aspecto jurídico, la persona participa de las relaciones jurídicas, creándolas o extinguiéndolas, suprimiendo esas relaciones jurídicas o sufriendo las consecuencias de la violación de un deber jurídico como sujeto activo o pasivo de un determinado vínculo de derechos.

El Maestro Galindo Garfías nos dice que “el derecho es importante para organizar a los seres humanos, es decir a las personas físicas, ha creado un instrumento que se denomina personalidad con el cual, toda persona física específicamente puede actuar dentro del ámbito jurídico como sujeto de derecho en actividades concretas y determinadas. Es importante entender por persona jurídica al ser humano en tanto su conducta es regulada por la norma jurídica, es decir, se desprende que un individuo no es sujeto solamente por el hecho de ser hombre, sino por ser el hombre cuya conducta es regulada por la norma”.⁵

La personalidad jurídica atribuida al individuo se apoya o funda precisamente en aquellas dimensiones de éste, ya que no son individuales, sino colectivas, comunes, genéricas, la extensión del hombre que funciona como persona en el

⁵ Ídem. p. 306.

Derecho es la dimensión que éste tiene de común con otros sujetos jurídicos, ya que la conducta se agrupa dentro de hipótesis establecidas por las normas jurídicas.

De la persona y su personalidad jurídica se puede considerar al ser humano como el individuo capaz de desempeñar funciones dentro de la esfera jurídica, creando o extinguiendo derechos y obligaciones en su relación jurídica y dentro de la sociedad, así como nuestra Constitución Mexicana como Carta Magna nos otorga garantías a las personas y tutela ciertos bienes fundamentales del individuo frente al estado y a terceros.

1.2. ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD.

Llamamos atributos de la personalidad a las cualidades que desde el punto de vista jurídico deben tener los individuos y que los distinguen unos de otros.

Las personas físicas gozan de determinados atributos los cuales describiremos en los siguientes puntos.

El Maestro Rafael De Pina nos dice “las cualidades o propiedades de un ser constituyen sus atributos. Son aquellos elementos propios y característicos, que encontramos en todas las personas y que tienen ciertas consecuencias jurídicas”.⁶

En nuestra Legislación Civil se contemplan los siguientes:

Atributos propios de las personas físicas:

⁶ DE PINA, Rafael. “Derecho Civil Mexicano”, Vol. I. 18ª ed., Ed. Porrúa. México 1993, p. 210.

- a) Nombre;
- b) Domicilio;
- c) Capacidad Jurídica;
- d) Patrimonio;
- e) Nacionalidad;
- f) Estado Civil.

1.2.1. NOMBRE.

El nombre, en los pueblos primitivos, era único e individual, cada persona solo llevaba un nombre y no lo transmitía a sus descendientes.

Este uso sobrevivió por mucho tiempo, en algunos pueblos principalmente los griegos y hebreos, en cambio, los romanos poseían un sistema de nombres sabiamente organizado pero demasiado complicado.

Sus elementos eran el nomen o gentilitium llevado por todos los miembros de la familia o nombre propio de cada individuo.

Al usar el nombre es una forma obligatoria de designación de la persona, es el signo que lo distingue de los demás en sus relaciones sociales y jurídicas, se compone del nombre propio y del nombre de la familia o apellido a la cual pertenecen.

El primer nombre sirve para designar a la persona y lo separa de los demás miembros de su familia, mientras que el apellido separa y distingue a la familia de las demás.

Para el derecho el nombre es un derecho subjetivo de carácter extra patrimonial, no pertenece en propiedad a una persona determinada sino que es común a los

miembros de una familia, viene de generación en generación, pero no por transmisión hereditaria, sino como atributo común a los miembros que integran una familia.

Tanto en el Registro Civil como en el Registro Público de la Propiedad se imputan derechos o situaciones jurídicas determinadas en función del nombre, el derecho objetivo atribuye esta calidad para la diferenciación de personas y para evitar controversias.

El nombre debe clasificarse dentro del grupo de derechos subjetivos que consisten en impedir que otro sujeto interfiera en nuestra conducta, no es que el nombre nos conceda una facultad jurídica de acción sino tan solo una autorización para impedir que otro interfiera en nuestra propia esfera jurídica y en nuestra persona misma, así poder actuar por realizar actos jurídicos frente a terceros y por lo tanto obtener derechos y obligaciones.

Existe el principio de que el nombre es inmutable a excepción de la adopción, legitimación y reconocimiento, pero no puede serlo en otra situación donde no exista disposición legal al respecto.

El nombre se encuentra protegido, ya que como derecho subjetivo no solo cumple las finalidades personales del sujeto y le protege en función de sus intereses individuales, sino también representa intereses generales que es necesario proteger.

Así mismo supone el deber frente al Estado, de usar el que verdaderamente se tenga; este deber es calificado como público en atención a que, quien se sirve de un nombre que no le corresponde frente a cualquier funcionario competente será sancionado.

Es el medio natural por el que un sujeto es individualizado y lo distingue de todos los demás sujetos.

Nos dice Bonnecase que el nombre es “un término técnico que corresponde a una noción legal y que sirve para designar a las personas, el cual es un elemento esencial y necesario del estado de las personas”.⁷

Para Rojina Villegas nos dice que “es un interés de carácter extramatrimonial no valorable en dinero no objeto de contratación, jurídicamente protegido”.⁸

El Maestro Rafael de Pina nos da el concepto de nombre como “es el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales”.⁹

En la opinión de Castan Tobeñas nos dice que “uno de los bienes jurídicos de las personas que responden a una necesidad ineludible de origen privado y de orden público, es el de la identidad personal. El sujeto de derecho, como unidad de la vida jurídica y social, ha de ser individualizado para que pueda tener la consideración de una persona cierta no confundible con las demás, los signos de la identificación personal son muy variados pero entre ellos destaca por su importancia y significación el nombre”.¹⁰

El nombre encaja en esta definición, porque cumple las finalidades personalísimas del sujeto frente a la sociedad, así mismo se le protege en función de sus intereses individuales, y sus intereses generales que son necesarios proteger frente a terceros y el Estado.

⁷ BONNECASE, Julien. “Elementos del Derecho Civil”. trad. José. M. Cajicá., T. I. 2ª ed., Ed. Cajica. Puebla. 1985, p. 282.

⁸ ROJINA VILLEGAS, Rafael. “Compendio del Derecho Civil”. 27ª ed., Ed. Porrúa, México 2007, p. 52.

⁹ DE PINA VARA, Rafael. “Elementos del Derecho Civil Mexicano”. Tomo I. 23ª ed. Ed. Porrúa México 2004, p.98.

¹⁰ CASTAN TOBEÑAS, José L. “Derecho Civil Español, Común y Foral”. Vol. I. 15a ed., Ed. Reus. Madrid. 1993, p. 365.

Podemos decir que el nombre es una forma de signos que nos distingue de las demás personas jurídicamente y socialmente, haciéndonos únicos frente a otras personas.

El autor Galindo Garfías nos dice “desde el punto de vista gramatical, el nombre o sustantivo es el vocablo que sirve para designar a las personas o las cosas, distinguiéndolas de las demás de la misma especie. Por medio del nombre o sustantivo propio, la distinción se particulariza, en manera que el uso de este vocablo, individualiza a la persona de que se trata”.¹¹

Así mismo Galindo Garfías nos da dos funciones esenciales;

“1.- Como signo de identidad, este atributo de la personalidad, sirve para distinguir a una persona de todos los demás. De esta manera, el nombre permite atribuirle al sujeto variar relaciones jurídicas, con un conjunto de facultades, deberes, derechos y obligaciones; en general, por medio de esta función el nombre, la persona puede colocarse y exteriorizar esa ubicación suya en el campo del derecho, con todas las consecuencias que de ahí deriven.

2.- El nombre como un índice del Estado de familia.- quiere decir que siendo el apellido consecuencia de la familia de la persona, sirve para indicar que pertenece al conjunto de parientes que constituyen determinado grupo familiar”.¹²

Podemos decir que el nombre permite atribuirle al sujeto una o varias relaciones jurídicas, un conjunto de facultades deberes y obligaciones, ya que si un sujeto cambia de sexo, su acta y su nombre no concuerdan con su realidad.

Por lo cual esto lleva una serie de problemas en las relaciones jurídicas como a quien se le va atribuir los derechos, obligaciones y facultades frente a tercero o la sociedad, la persona que realice el cambio de sexo originaría una serie de

¹¹ GALINDO GARFÍAS Ignacio .Op. cit. p. 209.

¹² PLANIOL MARCEL, Fernand y RIPERT Georges. “Tratado Elemental del Derecho Civil”. T. IV introducción, Familiar, Matrimonio, traducción José M. Cajica. Ed. Camacho, Puebla De Cajica S.A 1983, p. 237.

conflictos jurídicos al no ser la persona a la cual se le dieron esos derechos y obligaciones por el simple hecho de llevar un nombre.

Algunos autores como Rafael Rojina, atribuyen al individuo un derecho de propiedad sobre su nombre, pero recordaremos que el derecho de propiedad se ejerce sobre las cosas y el nombre no es una cosa, aunque por otro lado, el propietario entre sus facultades tiene derecho el de vender la cosa y el nombre no se puede vender.

Planiol nos dice que “el nombre es una designación oficial, una medida de policía civil que se toma no tanto en interés de la persona, sino en interés de la sociedad y que por lo consiguiente se trata de una institución de derecho público”.¹³

Podemos decir que se individualiza a la persona para protección de la sociedad, ya que así se puede responsabilizar por todos y cada uno de sus actos.

Sin embargo otra teoría es la que sostiene que el nombre es un derecho de la personalidad, que personalidad es la capacidad para responder jurídicamente frente al Estado.

Para Giuseppe Branca el nombre es “el medio que sirve para individualizar a la persona distinguiéndola de otra y por lo tanto el derecho correspondiente no es el de propiedad, pues el nombre no es una cosa que pueda ser objeto de ella, sino un signo de individualización distinto del hombre. También aquí nos hallamos en el campo de los derechos esenciales de la personalidad”.¹⁴

El Registro Civil que es una institución de orden público que funciona bajo un principio de publicidad y tendrá varias dificultades para el caso que nos interesa, la

¹³ ídem Op. Cit. p. 344.

¹⁴ GIUSEPPE BRANCA. “Derecho Privado”, T. XI, 6ª ed. traducción Pablo Macedo, Ed. Porrúa México, p.107.

responsabilidad de hacer constar en varios elementos, tales como el nombre, estado civil, domicilio, nacionalidad, presentado vivo o muerto y presentado por las personas interesadas, así como el elemento idóneo para identificar el sexo de la persona.

Anteriormente la identificación del sexo de la persona se encontraba implícitamente en el acta de nacimiento al establecer que se presentaba vivo (a), sobre entendiéndose así que su sexo era femenino o masculino, en el año de 1979 se utilizan nuevas formas para las actas de nacimiento, en las cuales se asientan expresamente el sexo del presentado, por ello podría decir que todo aquel que tenga un nombre que no concuerde con la realidad se encuentra en una dificultad importante frente al derecho.

En nuestra legislación se permite el cambio de nombre bajo ciertas características y condiciones que ella misma impone y que se encuentran designados en el Código Civil para el Distrito Federal el cual nos dice “artículo 135 ha lugar a pedir la rectificación:

- I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó;
- II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, el sexo y la identidad de la persona”.¹⁵

Una de las consecuencias cuando una persona física se somete a una operación de cambio de sexo, se encuentra como primer problema, su nombre y con la totalidad de todos sus documentos oficiales ya que estos no se adecuarán a su

¹⁵Código Civil del Distrito Federal. <http://cgservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/r189503.pdf>.

realidad, en base a este tipo de controversias se podrá solicitar modificación del nombre y rectificación del acta de nacimiento.

1.2.2. DOMICILIO.

El Diccionario Jurídico Mexicano nos dice que “el domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él, a falta de éste, será el lugar en donde tenga el asiento principal de sus negocios; a falta de uno y de otro, el lugar en que se halle”.¹⁶

Nos comenta Cruz Greegg que “el domicilio de la persona física es el lugar donde reside habitualmente, o a falta de éste el centro principal de sus negocios, a falta de los dos anteriores donde resida y, si no se da ninguno de los anteriores será donde se encontrare. Se entiende por domicilio de una persona cuando reside y permanece en él por más de seis meses”.¹⁷

Dentro del Derecho Mexicano se considera que además del dato objetivo debe existir el propósito de radicarse en cierto lugar para que éste se considere como la residencia habitual y, por lo tanto, pueda servir para determinar las múltiples consecuencias jurídicas que se derivan del domicilio.

Toda persona debe tener un domicilio y si llegasen a no configurarse los dos elementos referidos (objetivo y subjetivo) la Ley considerará que el domicilio será el lugar donde radique el centro principal de sus negocios y si tampoco se pudiese determinar este, el domicilio será entonces el lugar donde se encuentre.

Referente al tema nos expresa el Código Civil del Distrito Federal en su artículo 29 “El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a

¹⁶ Diccionario Jurídico Mexicano. T. II. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ed. Porrúa, p. 38.

¹⁷ CRUZ GREEGG, Angélica y SANROMÁN ARANDA, Roberto. “Fundamentos de Derecho Positivo Mexicano”. 2ª ed. Ed. Thomson, México 2002, p. 185.

falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren. Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses”.¹⁸

El concepto de domicilio es fundamental en el derecho, conviene entonces lograr diferenciarlo de la residencia la cual debe ser entendida como la estancia temporal de una persona en un cierto lugar, sin el propósito de radicarse en él.

La residencia puede servir, por ejemplo para realizar notificaciones de índole judicial así como interpelaciones, también se toma en cuenta para el levantamiento de actas como la de defunción, etc.

En cambio el domicilio es el centro al cual se refieren los mayores efectos jurídicos, sirve para determinar la competencia de los jueces y la mayor parte de los actos civiles, igualmente es el lugar normal para el cumplimiento de las obligaciones y también del ejercicio de los derechos políticos o civiles.

Se deduce que el domicilio es permanente, la residencia es temporal, por otra parte, el domicilio se impone por la Ley a determinadas personas, mientras que la residencia no es impuesta por la Ley.

Existen tres tipos de domicilio según el sistema jurídico.

- Domicilio voluntario: es aquel que la persona elige y puede cambiar a su arbitrio.

- Domicilio Legal: de una persona es el lugar donde la Ley fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente.

¹⁸ CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL. Ídem.

- Domicilio Convencional: es aquel que designa alguna autoridad para el cumplimiento de determinadas obligaciones, estas facultadas por el Código Civil.

1.2.3. ESTADO CIVIL.

El estado civil consiste en la situación jurídica concreta que posee un individuo con respecto a la familia, el Estado o Nación a que pertenece.

Respeto a la familia, este puede ser hijo, padre, esposo, etc., en el segundo caso se señala la situación del individuo, expresando su relación respecto a ser nacional o extranjero, pudiendo así mismo ser ciudadano en el caso de ser mayor de edad y contar con un modo honesto de vida.

Podemos decir que el estado civil de las personas es el conjunto de cualidades que distinguen al individuo de la sociedad y en la familia, tales cualidades dependen de tres hechos o situaciones que son:

- Nacionalidad
- Matrimonio, y
- Parentesco por afinidad o consanguíneo.

Se puede decir que el estado civil de una persona es la circunstancia en que ésta se encuentra colocada en relación con el Estado, con la sociedad, con la familia y consigo misma.

Nos dice Rafael Rojina que el estado civil es “La situación jurídica concreta que guarda en la relación con la familia, el Estado o la Nación”.¹⁹

¹⁹ ROJINA VILLEGAS, Rafael. “Compendio del Derecho Civil”. 35ª ed., Ed. Porrúa, México 2005, p. 95.

Las cualidades del estado civil de las personas son aquellas que distinguen al individuo de la sociedad y en la familia, tales cualidades dependen de hechos o situaciones que son:

-Soltero

-Matrimonio

El estado civil es un valor de orden extra patrimonial, indivisible e inalienable cuya naturaleza social y moral impide intentar acciones a los acreedores donde se afecte la situación jurídica de la persona.

Galindo Garffías, nos dice que “al igual que el nombre y el domicilio, el estado es un signo de esa personalidad; el nombre individualiza e identifica la persona.

El domicilio lo ubica en un lugar determinado en el espacio; el Estado es la posición que ocupa cada persona en relación:

A) con la familia (Estado civil)

B) con la nación (Estado político)

El estado civil (con parientes o como cónyuge) incorpora a cada persona a una familia determinada y el estado político (nacionalidad) adscribe a cada uno, al grupo político, que es nación. Una vez que se han delineado esos contornos, se podrá saber o conocer cuáles son los derechos y las obligaciones, los deberes y las facultades que corresponden a cada uno, según sea pariente, cónyuge, nacional o extranjera. Por lo anterior, el estado es un presupuesto que

necesariamente debe ser establecido para conocer la capacidad de una persona”.²⁰

Planiol, citado por Galindo Garfías, comenta “El estado de las personas está constituido por determinadas condiciones que la Ley toma en consideración para atribuir a quienes las poseen ciertos efectos jurídicos”.²¹

Comenta Galindo Garfías que “el estado se determina en función del grupo o de los grupos sociales a los que una persona pertenece, por que el ordenamiento jurídico atribuye esa pertenencia, como inherente a la persona misma. Así la noción de estado, solo habrá de presentarse bajo dos aspectos:

- En función del concepto de nación (estado político).
- En relación con el grupo familiar (estado civil o estado familiar)”.²²

1.2.4. PATRIMONIO

El patrimonio es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de un sujeto apreciable en dinero, no todos los autores aceptan al patrimonio como uno de los atributos de las personas, la razón es que existen personas que no tienen bienes o derechos que puedan ser estimados en dinero.

A esta observación los autores que consideran el patrimonio como un atributo, responden que no solo se deben considerar los bienes y derechos que tenga una persona en un momento dado, y puede ser que no los tenga en algunos casos, sino la posibilidad o aptitud para adquirir dichos bienes o derechos.

²⁰ GALINDO GARFÍAS, Ignacio. Op. Cit. p. 375.

²¹ PLANIOL, citado por Galindo Garfías, Ignacio. Op cit. p. 376.

²² Ídem Op. Cit. p. 376.

Por otra parte el hecho de que una persona carezca de bienes o derechos no limita en nada su persona.

Sin embargo se atribuye al patrimonio un doble aspecto económico y jurídico:

1.- El aspecto económico se define como el conjunto de obligaciones y derechos en su apreciación económica.

2.- El aspecto jurídico es definido como un conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas, pertenecientes a un sujeto que sea susceptible de estimación.

1.2.5. NACIONALIDAD.

La nacionalidad es un vínculo jurídico establecido entre el individuo y el Estado, que produce obligaciones y derechos recíprocos.

Para Carrillo Castro la nacionalidad es “desde un punto de vista jurídico, es una condición legal que se adquiere de acuerdo a la mayoría de las Constituciones de los Estados modernos por dos causas principales:

- a) Por nacer de progenitores que tienen la nacionalidad que un determinado Estado reconoce como propia, no importa que dicho nacimiento ocurra fuera del territorio nacional correspondiente;
- b) Por nacer en el suelo de un Estado considerado como territorio propio, no importa si los que nacen en dicho territorio son hijos de nacionales de otro Estado”.²³

²³ CARRILLO CASTRO, Alejandro. “La Doble Nacionalidad”, memoria del coloquio, Palacio Legislativo. Ed. Porrúa, México 1996, p. 22.

Se reconoce que hay dos tipos de principios para la adquisición de la nacionalidad los cuales son: el ius sanguini (por consanguinidad) o el ius soli (por nacimiento), estos principios están reconocidos expresamente en el artículo 30 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la cual dice: “La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

- I.** Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.
- II.** Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional,
- III.** Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y
- IV.** Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

- I.** Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.
- II.** La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la Ley”.²⁴

²⁴ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDO MEXICANOS, <http://www.cddhcu.gob.mx/Leyes/pdf/1.pdf>

El Maestro Alberto G. Arce nos proporciona el siguiente concepto de nacionalidad “es el lazo político y jurídico que une a los individuos con el Estado”.²⁵

Para el autor Montalvo la nacionalidad es “el vínculo jurídico, político y social que une a una persona ya sea física o moral con el Estado, el cual le indicará los derechos y obligaciones a los que puede acceder como nacional”.²⁶

El diccionario de Rafael de Pina nos dice “la nacionalidad es el vínculo jurídico que liga a una persona con la nación a que pertenece”.²⁷

A lo que a futuro las personas que cambien de sexo, no tendrán por qué tener dificultades en cuanto a su nacionalidad por atribución.

Los estudiosos del derecho, tradicionalmente, tienden a confundir los conceptos de nacionalidad y ciudadanía.

NACIONALIDAD: es un vínculo jurídico establecido entre el individuo y el Estado, que produce obligaciones y derechos recíprocos.

CIUDADANÍA: es una cualidad especial que corresponde a los nacionales.

El vínculo jurídico que presupone la nacionalidad puede renunciarse, adquirirla o modificarla a voluntad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece una distinción entre la nacionalidad la cual se obtiene en el momento de nacer dentro de un territorio y la ciudadanía es adquirida al momento de cumplir la mayoría de edad,

²⁵ ARCE, Alberto G. “Derecho Internacional Privado”. ED. Universidad de Guadalajara, Jal. México 1973, p. 11

²⁶ MONTALVO PARROQUIN, Adolfo. “La Doble Nacionalidad”. 1ª ed., Ed. Delma, México 1998, p. 32.

²⁷ DE PINA VARA, Rafael. “Diccionario de Derecho,”. 36ª ed., Ed. Porrúa México 2007, p. 356.

el derecho moderno afirma la necesidad de que todo hombre sea miembro de un Estado determinado.

El principio de la doble nacionalidad se ataca por la consideración de que puede dar lugar a situaciones jurídicas y morales contradictorias.

Al respecto la legislación mexicana establece que al individuo a quien legislaciones extranjeras otorgan dos o más nacionalidades distintas a la mexicana se le considerará para todos los efectos que deban tener lugar en la República, como de una sola nacionalidad, que será la del lugar o país en donde tenga su principal residencia habitual, y en caso de no residir en ninguno de los países, se estimará como de la nacionalidad de aquél país al que según las circunstancias aparezca más íntimamente vinculado.

1.3. CAPACIDAD DE LAS PERSONAS.

El Derecho Romano distinguió la capacidad de derecho, que era la posibilidad de ser sujeto de derecho o titular de normas jurídicas, y la de hecho, o de obrar, que es la posibilidad de ejercer esas normas.

La capacidad de derecho plena, la poseían las personas que reunían los tres status (libertatis, civitatis y familiae) debiendo ser, por lo tanto, libre, ciudadano romano y sui iuris, o sea no sujeto a patria potestad, los esclavos no poseían capacidad de derecho, por ser simplemente cosas.

Podemos decir que la capacidad es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones.

Para Galindo Garfías el concepto de capacidad es “tanto la aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones, como la posibilidad de que dicha persona pueda ejercitar esos derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismo”.²⁸

El Diccionario Jurídico Mexicano nos dice “Jurídicamente se entiende como la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, o como la facultad o posibilidad de que esta persona pueda ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma”.²⁹

Hans Kelsen considera al respecto que debe entenderse por “capacidad, la aptitud de un individuo para que sus actos se deriven consecuencia de derecho implica especialmente la aptitud de la persona para ejercer derechos y obligaciones”.³⁰

La capacidad se adquiere con el nacimiento y ésta implica la titularidad de los derechos y las relaciones jurídicas; determina la aptitud o facultad de la persona para adquirir y tener para sí derecho y gozar o disfrutar de ellos, haciéndolos valer y respetar frente a los demás en cuanto fuere necesario.

La capacidad es la regla, la incapacidad es la excepción, por ello establece el Código Civil del Distrito Federal en su artículo 23 nos dice que “La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la Ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes”.³¹

La capacidad se le estudia desde dos aspectos diferentes como son:

²⁸ GALINDO GARFÍAS, Ignacio. Op. Cit. p.p. 387 y 389.

²⁹ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, TOMO II, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Ed. Porrúa México p. 38.

³⁰ Ídem.

³¹ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ídem.

1.3.1. CAPACIDAD DE GOCE.

La capacidad de goce que es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones.

Para Galindo Garfías menciona que “capacidad de goce corresponde a toda persona y que es parte integrante de su personalidad, puede existir sin que quien la tiene, posea la capacidad de ejercicio, la incapacidad entonces se refiere a la carencia de aptitud para que la persona que tiene capacidad de goce, pueda hacer valer sus derechos”.³²

Todas las personas tienen capacidad de goce y gozan de ella, esta clase de capacidad se tiene desde antes del nacimiento, el sujeto lo obtiene desde que es concebido, pero no nacido el nonato, el Código Civil Federal en su artículo 22 nos dice “La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código”.³³

El Código Civil Federal se habla del nacimiento en su artículo 337 “para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad”.³⁴

Esto quiere decir que un ser humano desde el momento de su nacimiento adquiere los atributos de la persona y se pierde con la muerte.

³² GALINDO GARFÍAS, Ignacio. Op. Cit. p. 389.

³³ CÓDIGO CIVIL FEDERAL <http://www.cddhcu.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2.pdf>

³⁴ Ídem.

Por ello la Ley establece para el concebido y no nacido una situación jurídica de expectativa; sin considerarlo como ya nacido, pero sin negarle la relación y la esperanza que existe en el mismo, reserva y cuida los derechos que le hubieren sido diferidos, en especial a través de los padres o del tutor.

No es que la personalidad sea retroactiva o extensiva a un momento anterior a la vida, puesto que desde que haya concepción comienza la vida, sino que la vida en formación sólo permite un cierto grado -cantidad y calidad- de derechos, precisamente por encontrarse en desconocimiento y en pura expectativa y para evitar que dicha personalidad tenga duración más corta que la vida (en consideración de que el hijo tuviera personalidad pero naciera muerto), o sea independiente de la vida (si se admitiera personalidad para el hijo concebido y no viable por nacer muerto, o para el hijo futuro aún no concebido).

1.3.2. CAPACIDAD DE EJERCICIO.

La capacidad de ejercicio, es la posibilidad de las personas para actuar, ejercitar sus derechos, contraer obligaciones, celebrar contratos y cumplirlos por sí misma, esta capacidad solo la adquieren cuando se llega a la mayoría de edad y están en pleno uso de sus facultades mentales y los menores emancipados en los casos declarados expresamente.

Esta capacidad de ejercicio se da por sí misma y se adquiere con la mayoría de edad o con la emancipación y se pierde junto con las facultades mentales como lo menciona el artículo 23 del Código Civil Federal.

Así como en el artículo 450 de la misma legislación que dice:

“Tienen incapacidad natural y legal:

- I. Los menores de edad;

II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o a la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por si mismos, o manifestar su voluntad por algún medio”.³⁵

La mayoría de edad se alcanza, actualmente a los 18 años cumplidos, el mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.

El artículo 24 de la misma legislación indica “El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la Ley”.³⁶

³⁵ Ídem.

³⁶ Ídem.

CAPÍTULO SEGUNDO

REGISTRO CIVIL Y ACTA DE NACIMIENTO.

2.1. REGISTRO CIVIL.

El Maestro Guillermo Cabanellas nos dice que “con este nombre se conoce la oficina, confiada a la autoridad competente, donde consta de manera fehaciente (salvo impugnación por falsedad) lo relativo a los nacimientos, matrimonios, defunciones y todo lo relacionado al estado civil de las personas”.¹

Nos dice Galindo Garfías “... es una institución de interés público que tiene por objeto hacer constar todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios dotados de fe pública”.²

Para Rafael de Pina, señala que “es una oficina u organización destinada a realizar uno de los servicios de carácter jurídico más trascendentales entre todos los que el Estado está llamado a dar satisfacción”.³

El Registro Civil, es una institución de orden público dependiente de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, cuyo objetivo es de acuerdo con el artículo 35 del Código Civil vigente: “en el Distrito Federal estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo, y muerte de los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal, al realizarse el hecho o acto de que se trate, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes

¹ CABANELLAS, Guillermo. “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”. T. VII, 24ª ed., Ed. Heliasta, Argentina 1996, p. 27.

² GALINDO GARFÍAS, Ignacio. Op. Cit. p. 421.

³ DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit. p. 233.

y las sentencias que ordenen el levantamiento de una nueva acta por la reasignación para la concordancia sexo–genérica, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por los ordenamientos jurídicos aplicables”.⁴

Tiene la función de autorizar los actos y hechos que tienen que ver con el estado civil de las personas, así como expedir las copias certificadas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

El Código Civil para el Distrito Federal no señala el concepto de Registro Civil, sin embargo el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal nos dice en su “artículo 1 Las disposiciones del presente ordenamiento son de orden público e interés social y tienen por objeto regular la organización, funciones y procedimientos del Registro Civil del Distrito Federal, a cargo de la Administración Pública del Distrito Federal. El Registro Civil es la Institución de buena fe, cuya función pública es conocer, autorizar, inscribir, resguardar y dar constancia de los hechos y actos del estado civil de las personas, que dispone el Código Civil para el Distrito Federal, con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, por conducto de los Jueces del Registro Civil, debidamente autorizados para dichos fines”.⁵

Comenta Rafael de Pina Vara “es una oficina pública dedicada a la inscripción en los libros preparados al efecto de determinar actos y contratos, para asegurar principalmente su publicidad”.⁶

⁴ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ídem.

⁵ REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, Ed. Sista, México 2009.

⁶ DE PINA VARA, Rafael. Op. cit. p. 436.

Para Juan Palomar de Miguel, es “aquel en que se hacen constar por autoridades competentes, los nacimientos, matrimonios, defunciones y demás hechos relativos al estado civil de las personas”.⁷

Podemos decir que el Registro Civil es una institución pública y de interés social mediante la cual los funcionarios públicos llamados Jueces del Registro Civil, tienen la fe pública para expedir las actas relacionadas con el estado civil de las personas.

Como el de nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, defunciones que se lleguen a dar dentro de los perímetros de las delegaciones del Distrito Federal.

También se pueden inscribir las ejecuciones que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela o cuando se ha perdido o limitado la capacidad legal de las personas para administrar sus bienes.

2.1.1. OBJETO DEL REGISTRO CIVIL.

Rafael de Pina Vara, nos dice “que el objeto del registro civil es constatar de manera autentica todas las circunstancias relacionadas con el estado civil de las personas físicas y que lo determinan inequívocamente”.⁸

Menciona Cabanellas Guillermo que “el objeto fundamental del Registro Civil es, anotar certificar la identidad de todas las personas de existencia visible que tengan su domicilio en el país, con excepción del cuerpo diplomático extranjero. Debe registrar el estado, la capacidad y todo cambio que se opere en ellos; además de sus antecedentes penales así como todos los datos que tengan interés para la

⁷ PALOMAR DE MIGUEL, Juan.” Diccionario para Juristas”. Ed. Porrúa, México 2001, p. 161.

⁸ DE PINA VARA, Rafael. Op. cit. p. 436.

defensa nacional; expide con carácter exclusivo los documentos nacionales de identidad”.⁹

Galindo Garfías señala que el objeto del Registro Civil es “hacer constar por medio de la intervención de funcionarios, debidamente autorizados para ellos y que tienen fe pública, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, estos han de hacerse constar precisamente en los registros autorizados por el Estado para tal objeto estos registros se denominan formas del Registro Civil”.¹⁰

2.1.2. FUNCIÓN DEL REGISTRO CIVIL.

El Diccionario Jurídico Mexicano nos dice “Registro Civil su importancia, no es solo el necesario para el individuo de cuyo estado se trata sino también para el Estado y para terceros. Es indispensable para el individuo por que a través de esta institución puede acreditar, sin tener que acudir a los defectuosos medios de prueba ordinarios, su estado de cónyuge, hijo, mayor de edad, etc., en cuanto al Estado, el registro es importante, por que la constancia de la existencia y estado civil de las personas es vital para la organización de muchos servicios administrativos. Por último en relación a terceros, porque del conjunto de circunstancias que constan en él resultará, por ejemplo la capacidad o incapacidad de las personas para celebrar actos jurídicos”.¹¹

Entre las funciones del Registro Civil, está la de facilitar la prueba de los hechos inscritos y permitir que esos hechos puedan ser sin problema alguno conocido por quien tenga interés al tener publicidad del acto, así mismo podemos decir que hay consecuencias importantes como son que el estado civil de las personas solo se

⁹ CABANELLAS, Guillermo. Op. cit. p. 29.

¹⁰ GALINDO GARFÍAS, Ignacio. Op. Cit. p.28.

¹¹ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO (P-Z),.11ª ed., Ed. Porrúa, México 1998, p. 2740.

comprueba con las constancias relativas del registro civil, sin que ningún otro documento o medio de prueba sea admisible para ello, salvo casos expresamente marcados en la Ley, así también la inscripción del registro civil tienen publicidad absoluta para quien tenga interés, en virtud de lo cual, toda persona puede pedir testimonio de las actas, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionadas y los funcionarios registradores están obligados a proporcionarlos.

Alguna de las funciones están señaladas claramente en:

-Código Civil del Distrito Federal en el Título Cuarto Del Registro Civil

CAPÍTULO I

-Manual de organización del Registro Civil del Distrito Federal en el Capítulo II de la organización y atribuciones del Registro Civil.

-Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.

La importancia de esta institución es que a través de ella que se van a normar, regular y delimitar las funciones de los responsables que emitirán la autorización de los actos del estado civil de las personas, dando así una seguridad jurídica en el servicio registral.

El registro civil es una institución de la que no puede prescindir ninguna sociedad, por que a través de ella se garantiza la identidad de las personas, desde su nacimiento y todos los demás aspectos de su desarrollo a través del tiempo en su vida, hasta su muerte, por los cuales dan derechos y obligaciones desde el momento de ser concebido, el nacimiento, el matrimonio, y su muerte.

Esto ayuda a la formación de una sociedad ya que el estado civil de las personas lleva a la organización y por lo tanto, a un orden público, ya que todo lo concerniente al estado civil de una persona es competencia del gobierno.

A través de las actas dan paso a los hechos y actos jurídicos relativos al estado civil de las personas y todo queda registrado en el Registro Civil, de los derechos que normatizaran la integridad y el libre desenvolvimiento de las personas frente a una sociedad.

2.2. ACTA DE NACIMIENTO.

En México, los primeros indicios sobre el reconocimiento del parentesco por sangre y por afinidad se dan frente a autoridades que al mismo tiempo tenían carácter de religioso y estatal en las instituciones prehispánicas.

Por su parte “los mayas, expidieron disposiciones relativas al estado civil de las personas, a las herencias, al matrimonio e incluso sobre contratos. Con la Conquista, se impusieron usos y costumbres del viejo continente, y las partidas parroquiales constituyen el antecedente inmediato del registro del estado civil de las Personas.

El bautismo, fundó el establecimiento de los libros parroquiales, los cuales también contenían las ceremonias de conversión de indígenas a la religión católica.

Dentro de estos libros eclesiásticos, en donde se anotaban los bautizos de los infantes, se permitió también la anotación de niños indígenas, haciendo alusión a la casta a la que pertenecían, mencionándose la condición de indios, mulatos, mestizos, coyotes, calpan-mulato, saltapatrás, cambujo, alfarrazado, zambo-prieto, con el objeto de señalar las diversas categorías sociales.

Los elementos contenidos en las partidas parroquiales eran los esenciales, es decir, la fecha de inscripción, el día en que tuvo efecto el acto que se inscribía, los datos generales de los solicitantes o interesados, el domicilio o vecindad, el nombre y ocupación de quienes fungían como testigos y la firma del párroco”.¹²

“Ni en el movimiento independentista, ni dentro de las primeras constituciones políticas como la de Cádiz y la de 1824, se encuentran disposiciones relativas acerca del registro del estado civil de las personas.

Es en el año de 1829 en el Estado de Oaxaca, donde se expide el Código Civil del Estado que es del primero que se tienen antecedentes y que regulaba los nacimientos, matrimonios y muertes, con él, se otorga a la iglesia católica la facultad de reconocer el estado civil de las personas nacidas en territorio oaxaqueño.

Con fecha 27 de octubre del año 1851, se presentó un proyecto de Registro Civil, el cual tenía como objeto el reconocimiento de las partidas eclesiásticas y estuvo a cargo del señor Cosme Varela.

La Ley del 27 de enero de 1857 durante el Gobierno de Ignacio Comonfort, quien expide la Ley Orgánica del Registro Civil, se modifican los registros parroquiales disponibles y se busca crear y organizar un Registro Civil basados en ellos, ordenándose el establecimiento de oficinas en toda la República y la obligación de los habitantes de inscribirse.

Con la promulgación de la Constitución de 1857 se establece la separación del Estado y la Iglesia, lo que modifica la Ley expedida por Ignacio Comonfort y la hace inaplicable.”¹³

¹² TREVIÑO GARCÍA, RICARDO. “El Registro Civil” 7ª ed. Ed. McGraw Hill, México 1999, pp. 10-14.

¹³ Ídem. pp. 16-18.

“En 1857 en la época de la Reforma, entra en vigor el primer Código Civil Mexicano, el cual disponía que toda persona que naciera en territorio nacional debía ser registrado en el Registro Civil de la entidad donde naciera, dentro del término de setenta y dos horas, cuando no se realizara la inscripción en el Registro Civil se imponía una multa a los padres o a las personas que tuvieran conocimiento del nacimiento.

Cuando los hijos que nacieran fuera del matrimonio, el Registro Civil, no asentaría el nombre del padre, solamente si éste lo consintiera expresamente, en caso contrario se anotaría el nombre de la madre y los padrinos, realizando la inscripción hijo de padre desconocido.

Se realizaba el registro del nacimiento de un niño o niña, ante el oficial del Registro Civil y cuando no se podía presentar al recién nacido por algún tipo de enfermedad o que la madre se encontrara delicada de salud, se trasladaba el oficial del Registro Civil a la casa donde se encontraban, para realizar el registro correspondiente del recién nacido.

En 1859, el Presidente Benito Juárez, expide las Leyes de Reforma, y con ellas, el establecimiento formal en México del Registro Civil y su nueva Ley Orgánica, la cual establecía que el padre tenía la obligación de declarar el nacimiento dentro de los 15 días siguientes del nacimiento, en su defecto la madre dentro de los primeros 40 días o en defecto de estos señala a parteras o médicos o cirujanos.

Las personas como los médicos cirujanos, matronas o jefes de familia que asistieran el parto o familia residente del domicilio en que se había tenido lugar del alumbramiento, tenían la obligación de declarar el nacimiento, y si lo hacían fuera del términos marcados por la Ley, se les sancionaba con una multa que imponía la autoridad en donde se hacía la declaración extemporánea del nacimiento.

Cuando las poblaciones no tenían Oficial del Registro Civil, en el lugar donde se encontraran los interesados, en caso de que el hijo fuera adulterino podrá asentarse el nombre del padre, soltero o casado, sí éste lo pidiera pero no podrá asentarse el de la madre cuando ésta sea casada y viva con su marido a no ser que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoriada que declare que el hijo no es suyo”.¹⁴

En el caso de realizar una adopción una vez dictada la resolución definitiva, dentro de los ocho días el adoptante tendrá que presentar ante el Oficial del Registro Civil, copia certificada de la diligencia respectiva el día que se levante el acta correspondiente, la cual llevará los generales tanto del adoptante y el adoptado.

“La función registral se instituyó en 1861 en el Distrito Federal, cuando Manuel Blanco, Gobernador de la capital, puso en vigencia las Leyes de Reforma y con fecha 11 de abril de ese mismo año se acuerda que se exonere a los curas de rendir el informe de nacidos, casados y muertos al Supremo Gobierno.

En 1866 y 1884, se expiden Códigos Civiles, que retomaban disposiciones del Registro Civil, 1870 el Registro Civil adquiere su arraigo y carácter definitivo y hasta 1935 se introduce en el Registro Civil el uso del formato pre-impreso para cada acta.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, dentro de sus artículos 121 y 130, se señalan las bases del Registro Civil y para el 9 de abril del mismo año, se expide la Ley sobre Relaciones Familiares, donde se instituyen a los jueces del Estado Civil.

¹⁴ Ídem. pp. 20-34.

Ya en 1928, en el Distrito Federal, en el Gobierno de Plutarco Elías Calles, se publicó el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, en materia común para toda la República en materia federal.

Su vigencia inicia a partir de 1932 y dentro de este Código se contiene un título expreso para el Registro Civil.

Esto uniforma el registro de datos precisos que se establecen en la Ley Orgánica del Registro Civil, no obstante se conserva el registro en forma manuscrita hasta el año de 1979 cuando se establece la obligación de asentar los datos en los formatos pre-impresos en forma mecanográfica y en cinco tantos".¹⁵

El Distrito Federal en el año 2000 expide su propio Código Civil, a regir dentro de su territorio, preservando la vigencia del de 1928 para la Federación.

Actualmente el Código Civil para el Distrito Federal, regula el nacimiento en su capítulo II que corresponde a las actas de Nacimiento, específicamente el "artículo 55: Tienen obligación de declarar el nacimiento ante el Juez del Registro Civil de su elección, el padre y la madre o cualquiera de ellos; a falta de éstos, los ascendientes en línea recta, colaterales iguales en segundo grado y colaterales desiguales ascendentes en tercer grado dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél.

En caso de registro extemporáneo de nacimiento, deberá estarse a lo que disponga el Reglamento del Registro Civil. Para el registro de nacimiento a domicilio deberá estarse a lo dispuesto en el Reglamento del Registro Civil".¹⁶

Nos dice el Diccionario para Juristas que "acta- documento emanado de una autoridad pública, con el fin de consignar un hecho material o un hecho jurídico

¹⁵ Ídem. pp. 35-39.

¹⁶ CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL. Ídem.

con fines civiles, penales o administrativos (acta de nacimiento, de defunción, de deslinde)".¹⁷

El vocablo Jurídico define las actas como "el acto emanado de una autoridad pública competente (juez, escribano, alguacil, agente de policía, guarda comisionado, etc.) y que está destinado a relatar un acto jurídico o un hecho jurídico con fines civiles o penales".¹⁸

Los doctrinarios que abordan éste llaman a las actas del Estado Civil también como actas de Registro Civil.

Nos dice Bonnecase que "las actas del estado civil constituyen la expresión sintética de los elementos de individualización de las personas físicas. Con mas precisión puede decirse que son documentos jurídicos auténticos, es decir, redactados por oficiales públicos, llamados oficiales del estado civil, cuyo objeto es fijar, respecto de todo la individualización de las personas".¹⁹

Las actas del Registro Civil pueden ser de diferentes tipos como son de nacimiento, matrimonio, defunción, reconocimiento, adopción, tutela o divorcio.

Para Guillermo Cabanellas, las actas de nacimiento son "el nacimiento humano constituye un hecho trascendente, ya que da lugar a la existencia propia de un ser fisiológicamente, y a la iniciación de la vida psíquica, por más sutil y compleja, es el criterio que fija la edad, con todas sus repercusiones en la capacidad de las personas. Familiarmente define de manera automática, la condición de hijos y la recíproca de padre".²⁰

¹⁷ PALOMAR DE MIGUEL. Op. Cit. p. 35.

¹⁸ Idem, Op. Cit. p.17.

¹⁹ BONNECASE , Julien. Op. Cit. 351.

²⁰ CANABELLAS, Guillermo. Op. Cit. p. 504.

El Código Civil Federal en su artículo 54 nos dice “Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño ante el Juez del Registro Civil en su oficina o en el lugar donde aquél hubiere nacido”.²¹

Nos dice respecto al nacimiento de una persona física Candian que “la relación jurídica tiene siempre su origen en hecho, que puede ser de la naturaleza o del hombre”.²²

El nacimiento de un ser humano tiene su origen en la naturaleza por lo que definitivamente debe ser considerado un hecho jurídico.

Podemos diferenciar los hechos de los actos jurídicos por la simple intervención que en ello tenga el hombre, nos dice Galindo Garfías que son “aquellos fenómenos de la naturaleza, que producen efectos de derecho independientemente de la voluntad del sujeto son hechos jurídicos en sentido estricto. También son hechos jurídicos aquellos en que interviene la conducta humana, pero los efectos de derecho se producen independientemente y a veces contra la voluntad del sujeto”.²³

En las actas del Registro Civil se pueden dar dos supuestos:

- 1) La constitución de actos que modifican el estado civil de las personas como son las actas de matrimonio y las actas de divorcio.
- 2) El hacer constancia de un hecho que tuvo de origen fuera del registro civil como son el acta de nacimiento y el acta de defunción.

²¹ CÓDIGO CIVIL FEDERAL ídem.

²² CANDIAN. Aurelio. “Instituciones de Derecho Privado”. 2ª ed., Ed. Hispano Americana, México 1961, p. 79.

²³ GALINDO GARFÍAS, Ignacio. Op. Cit. p. 210.

El acta de nacimiento es el documento emanado de la autoridad pública que da constancia del hecho jurídico inicial o determinante de la personalidad humana que es el nacimiento y que contiene la expresión sintética de los elementos de individualización de la persona física.

2.2.1. DATOS QUE DEBE CONTENER EL ACTA DE NACIMIENTO.

Todas las actas del Estado Civil deben enunciar el año y hora en que se levantan, los nombres y apellidos, edades, profesiones y domicilios de todos los mencionados en ella.

El acta de nacimiento en particular deberá contener lo marcado en el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal, “El acta de nacimiento contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre o nombres propios y los apellidos paterno y materno que le correspondan; asimismo, en su caso, la razón de si el registrado se ha presentado vivo o muerto y la impresión digital del mismo. Si se desconoce el nombre de los padres, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta. Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión del Distrito Federal, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el que señalen sus padres, o en su caso, quien realice la presentación”.²⁴

El Código Civil del Distrito Federal nos menciona en el artículo 59 “En todas las actas de nacimiento se deberá asentar los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, los nombres y domicilios de los abuelos y los de las personas que hubieren hecho la presentación”.²⁵

²⁴ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. ídem.

²⁵ ídem.

Anteriormente al año de 1979, las actas de nacimiento no contenían un espacio específico para anotar el sexo del registrado, éste se deducía del enunciado presentó vivo un niño o presento viva a una niña, aparte de las reformas al funcionamiento del Registro Civil.

Las formas que ahora se utilizan tienen un reglón específico para anotar el sexo del individuo que se registra.

Comenta la Doctora García Mendieta que “el acta de nacimiento justifica que se presentó un individuo vivo o muerto ante el juez competente del Registro Civil, quien debe dar fe de ese hecho y del sexo del presentado”.²⁶

El Maestro Galindo comenta “las actas del registro civil tienen como finalidad principal facilitar el control del estado y el conocimiento de los particulares respecto del estado civil de una persona; se ha pensado y de hecho en nuestro país alguna vez se intentó, completar este sistema registral, con la expedición de cartillas de identidad personal, en donde se hacen constar el número de acta de nacimiento, la fecha, las actas posteriores que consignan las modificaciones del estado civil de las personas, a la vez que éstas últimas se inscriben marginalmente en los libros correspondientes”.²⁷

El Maestro Cabanellas nos dice “que el nacimiento, asiento registral y las certificaciones que del mismo es extendida constituyen probanza legal:

1. Del hecho de la vida y automático origen de la personalidad jurídica.
2. De la generación materna y de la paterna también salvo omisiones por ilegitimidad.

²⁶ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, COMENTADO, Op. Cit. p. 46

²⁷ GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Op. Cit. p. 394.

3. Del apellido familiar y del nombre propio.
4. De la edad.
5. Del sexo.
6. De la localidad en que surge la existencia, que lleva consigo la nacionalidad en los pueblos territorialistas.
7. De la soltería mientras no se ponga nota marginal del matrimonio”.²⁸

Las actas del Registro Civil tienen como finalidad principal el de facilitar al Estado el control y el conocimiento de los particulares respecto del estado civil de una persona.

Al respecto el artículo 39 del Código Civil para el Distrito Federal nos dice “El estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley. El Registro Civil podrá emitir constancias parciales que contengan extractos de las actas registrales, los cuales harán prueba plena sobre la información que contengan”.²⁹

Las constancias del registro civil son la forma idónea de comprobar el estado civil, ellas representan el medio de prueba privilegiada y exclusiva que excluye a cualquiera otro.

Podemos decir que el único comprobante oficial del sexo que poseemos los mexicanos es la acta de nacimiento.

²⁸ CABANELLAS, Guillermo. Op. Cit. p. 504.

²⁹ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ídem.

2.2.2. ANOTACIONES MARGINALES.

La creación del Registro Civil tuvo como principal finalidad el ser una institución oficial que llevara el control de todos los hechos Jurídicos y actos Jurídicos que modifican el estado civil de las personas para auxiliarlo, hay casos en los que en las actas se cometía algún tipo de error de dedo o de escritura y para poder corregirlas se crearon las anotaciones marginales.

El objetivo principal es el de tener en el acta de nacimiento la síntesis de esos hechos y actos, con objeto de llegar a una centralización de informes sobre el estado de una persona, algunas Leyes ordenan que una sentencia o una acta sea transcrita al margen de otra ya existente.

Nuestra Ley ordena que se haga referencia de la sentencia que niegue o conceda la rectificación del acta de nacimiento al margen de la misma, estas anotaciones marginales deben hacerse de oficio.

Hasta antes de las reformas de 1979, las anotaciones marginales efectivamente se hacían el margen, las nuevas formas que marca el registro civil contienen un espacio exprofeso para asentar dichas anotaciones.

Comenta Licona que “hay que señalar, que con el nuevo sistema, las anotaciones que antes se hacían marginalmente, ahora se efectúan en hojas especiales que se adjuntan al acta correspondiente”.³⁰

Una sentencia que ordena la rectificación del acta por cambio de sexo, no se podrá destruir el primer acta, si no que procederá la rectificación por anotación marginal conforme a lo establecido por el artículo 138 del Código Civil para el Distrito Federal en cual dice “la sentencia que cause ejecutoria se comunicará al

³⁰ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, COMENTADO. Op. Cit. p.34.

Juez del Registro Civil y éste hará una referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación”.³¹

2.3. REGULACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO EN EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

En nuestro Código Civil para el Distrito Federal vigente en su capítulo II, nos menciona las actas de nacimiento, encontramos lo referente al lugar en donde se realiza la declaración del acta de nacimiento, quién otorga el certificado de nacimiento, las personas que se obligan a hacer la declaración del nacimiento, los requisitos que debe de contener el acta de nacimiento, así como los requisitos complementarios en relación a las personas que hacen la presentación del nacido, también de la obligación que tienen los padres a reconocer a sus hijos, de la solicitud de que el juez del Registro Civil comparezca el lugar en donde se halle el progenitor que no pudiera presentarse, la presunción salvo pacto en contrario de que un hijo nacido dentro del matrimonio es hijo de los cónyuges, de la obligación de presentar ante el ministerio publico a un recién nacido encontrado, en sí contiene las obligaciones que tiene cualquier persona en relación a la presentación ante el juez del Registro Civil de un recién nacido, como lo veremos en los siguientes artículos:

CAPÍTULO II

De Las Actas De Nacimiento.

Las formalidades que debe de presentar la declaración del nacimiento, regulado en el Código Civil para el Distrito Federal a la letra nos dice: “Artículo 54. Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño ante el Juez del Registro Civil en su oficina o en el lugar donde aquel hubiera nacido, acompañando el certificado de nacimiento. El certificado de nacimiento deberá ser suscrito por médico autorizado para el ejercicio de su profesión, o persona que

³¹ Ídem.

haya asistido el parto, en el formato expedido para tal efecto por la Secretaría de Salud del Distrito Federal, el cual contendrá los datos que establezca el Reglamento del Registro Civil. Dicho certificado hace prueba del día, hora y lugar del nacimiento, sexo del nacido y de la maternidad. En caso de no contar con certificado de nacimiento, el declarante deberá presentar constancia de parto en los términos en que lo establezca el Reglamento del Registro Civil. Cuando por causas de fuerza mayor, de conformidad con lo que establezca el reglamento, no se cuente con certificado de nacimiento o constancia de parto, deberá presentar denuncia de hechos ante el Ministerio Público donde se haga constar las circunstancias de los hechos”.³²

Quienes están obligados a declarar el nacimiento ante el Registro Civil aparte de los padres expresa el Código Civil para el Distrito Federal “Artículo 55. Tienen obligación de declarar el nacimiento ante el Juez del Registro Civil de su elección, el padre y la madre o cualquiera de ellos; a falta de éstos, los ascendientes en línea recta, colaterales iguales en segundo grado y colaterales desiguales ascendientes en tercer grado dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél. En caso de registro extemporáneo de nacimiento, deberá estarse a lo que disponga el Reglamento del Registro Civil. Para el registro de nacimiento a domicilio deberá estarse a lo dispuesto en el Reglamento del Registro Civil”.³³

Las actas de nacimiento contendrán los datos que establece el Código Civil para el Distrito Federal establecidos en el “Artículo 58. El acta de nacimiento contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre o nombres propios y los apellidos paterno y materno que le correspondan; asimismo, en su caso, la razón de si el registrado se ha presentado vivo o muerto y la impresión digital del mismo. Si se desconoce el nombre de los padres, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta. Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de

³² Código Civil para el Distrito Federal, ídem.

³³ Ídem.

reclusión del Distrito Federal, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el que señalen sus padres, o en su caso, quien realice la presentación”.³⁴

Los generales que contendrá el acta de nacimiento, “Artículo 59. En todas las actas de nacimiento se deberá asentar los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, los nombres y domicilios de los abuelos y los de las personas que hubieren hecho la presentación”.³⁵

La obligación de los padres de reconocer al hijo recién nacido plasmado en el “Artículo 60. El padre y la madre están obligados a reconocer a sus hijos. Cuando no estén casados, el reconocimiento se hará concurriendo los dos personalmente o a través de sus representantes, ante el Registro Civil. La investigación tanto de la maternidad como de la paternidad, podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo a las disposiciones relativas a este Código. Además de los nombres de los padres, se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad y domicilio”.³⁶

Cuando los padres están imposibilitados a presentarse en el Registro Civil “Artículo 61. Si el padre o la madre no pudieren concurrir, ni tuvieren apoderado, pero solicitaren ambos o alguno de ellos, la presencia del Juez del Registro, éste pasará al lugar en que se halle el interesado, y allí recibirá de él la petición de que se mencione su nombre; todo lo cual se asentará en el acta”.³⁷

Los hijos de los cónyuges “Artículo 63. Se presume, salvo prueba en contrario, que un hijo nacido en matrimonio es hijo de los cónyuges”.³⁸

Cuando es encontrado un recién nacido que es abandonado “Artículo 65. Toda persona que encontrare un recién nacido o en cuya casa o propiedad fuere

³⁴ Ídem.

³⁵ Ídem.

³⁶ Ídem.

³⁷ Ídem.

³⁸ Ídem.

expuesto alguno, deberá presentarlo al Ministerio Público con los vestidos, valores o cualesquiera otros objetos encontrados con él, y declarará el día y lugar donde lo hubiere hallado así como las demás circunstancias que en su caso hayan concurrido. Una vez lo anterior, el Ministerio Público dará aviso de tal situación al Juez del Registro Civil, para los efectos correspondientes”.³⁹

Los servidores públicos y otras personas que están obligadas y las sanciones que se les impondrán marcadas en el “artículo 66. La misma obligación tienen los jefes, directores o administradores de los establecimientos de reclusión, y de cualquier casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad e incluso, respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas y en caso de incumplimiento, la autoridad del órgano político administrativo de la demarcación Territorial del Distrito Federal que corresponda, impondrá al infractor una multa de diez a cincuenta días del importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal”.⁴⁰

Las actas de expósitos contendrán lo marcado en el Artículo 67. “En las actas que se levanten en estos casos, se expresarán con especificación todas las circunstancias que designa el artículo 65, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellido que se le pongan, y el nombre de la persona o casa de expósitos que se encarguen de él”.⁴¹

El depósito de objetos del expósito se registrará por el artículo 68. “Si con el expósito se hubieren encontrado papeles, alhajas u otros objetos que puedan conducir al reconocimiento de aquél, el Juez del Registro Civil, ordenará su depósito ante el Ministerio Público respectivo; mencionándolos en el acta y dando formal recibo de ellos al que recoja al niño”.⁴²

³⁹ Ídem.

⁴⁰ Ídem.

⁴¹ Ídem.

⁴² Ídem.

De la prohibición de hacer inquisición sobre la paternidad establecido en el artículo 69. “Se prohíbe absolutamente al Juez del Registro Civil y a los testigos si los hubiera, hacer inquisición sobre la paternidad. En el acta sólo se expresará lo que deben declarar las personas que presenten al niño y los testigos; cuando se requieran, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, aunque aparezcan sospechosas de falsedad; sin perjuicio de que ésta sea castigada conforme a las prescripciones del Código Penal”.⁴³

Las actas de nacimiento y de defunción simultáneamente se da el artículo 75. “Si al dar aviso de un nacimiento se comunicare también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, una de nacimiento y otra de defunción, en las formas del Registro Civil que correspondan. Si por causa de fuerza mayor no se presentara la madre del recién nacido, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 55 de este Código y los datos asentados en el certificado de nacimiento deberán asentarse en el acta de nacimiento, asimismo los datos del certificado de defunción en el acta de defunción, debiéndose correlacionar ambas actas”.⁴⁴

Cuando se da un parto múltiple nos dice el artículo 76. “Cuando se trate de parto múltiple, se levantará un acta por cada uno de los nacidos, en la que además de los requisitos que señala el Artículo 58 se harán constar las particularidades que los distinguen y el orden en que ocurrió su nacimiento, según lo señalado en el certificado de nacimiento, la constancia de parto o alumbramiento o los testigos que declaren, según sea el caso, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 54 de este Código y, además, se imprimirán las huellas digitales de los presentados. El Juez del Registro Civil relacionará las actas”.⁴⁵

2.3. FUNCIONES DEL ACTA DE NACIMIENTO.

⁴³ Ídem.

⁴⁴ Ídem.

⁴⁵ Ídem.

La función primordial del acta de nacimiento es dar a conocer la personalidad jurídica de las personas, que se entenderá como el principio de la relación del individuo con el orden jurídico, desde el momento del nacimiento de un ser humano debe quedar asentado y registrado de manera fehaciente en el documento oficial donde se escriben los datos esenciales del recién nacido.

Cómo quiénes son los padres del recién nacido, sexo, nacionalidad, edad, en la cual la acta de nacimiento hará prueba plena, por que los datos contenidos en la acta son corroboradas por los jueces del Registro Civil los cuales tienen fe pública.

El artículo 39 del Código Civil para el Distrito Federal nos dice, “El estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley. El Registro Civil podrá emitir constancias parciales que contengan extractos de las actas registrales, los cuales harán prueba plena sobre la información que contengan”.⁴⁶

La filiación es la procedencia de los hijos respecto de los padres, la relación que existe entre el padre, la madre y los hijos, formando el núcleo social de la familia, se da la relación con la acta de nacimiento.

Se habla de la posesión constante que tengan los padres respecto de los menores hijos, así como los hijos que han utilizado o hecho fama de los apellidos de los que creen son sus padres, o en caso que de la negativa de la paternidad se pueden utilizar los medios de prueba que la Ley autoriza.

Existen medios científicos como son las pruebas de ADN “(El ácido desoxirribonucleico, frecuentemente abreviado como ADN y también DNA, del inglés Deoxyribo Nucleic Acid, es un tipo de ácido nucleico, una macromolécula que forma parte de todas las células, contiene la información genética usada en el

⁴⁶ ídem.

desarrollo y el funcionamiento de los organismos vivos conocidos y de algunos virus, siendo el responsable de su transmisión hereditaria)".⁴⁷

Se puede demostrar el estado civil de las personas usando como pruebas diferentes tipos de documentos como son la Fe de bautizo la cual es de carácter religioso, en donde se asientan los datos de los menores, los certificados escolares en los que se asientan los generales de los menores.

Así como los testimonios de las personas que conocen al menor y pueden informar quiénes son sus padres y a qué familia pertenecen. A través de sus funcionarios públicos se hace constar mediante las actas respectivas todos los hechos fundamentales de la vida de las personas y los asientos deben proporcionar una información plena e indudable de ello, mientras no se pruebe lo contrario, el nacimiento que determina la filiación con todos sus deberes y derechos.

⁴⁷ <http://www.dicciomed.es/php/diccio.php>

CAPÍTULO TERCERO.

CAMBIO DE GÉNERO.

3.1. CONCEPTO DE TRANSEXUALISMO.

La transexualidad no es un fenómeno actual, existe desde la antigüedad y en diferentes culturas.

El término transexual empieza a utilizarse en 1940, para denominar a los individuos que desean vivir de forma permanente como miembros del sexo opuesto y que quieren someterse a la cirugía de reasignación de sexo, existiendo pues una incongruencia entre el sexo con el que nacieron y el sexo al que se siente pertenecer.

Cuando una persona tiene el sentimiento de pertenecer a un determinado sexo biológica y psicológicamente se llama identidad de sexo o de género.

Nos menciona Harry Benjamin en su libro *The transsexual phenomenon*, “las observaciones sobre la transexualidad y los resultados de las intervenciones médicas. En 1973 se propone el término de síndrome de disforia de género, que incluye al transexualismo pero también a otros trastornos de identidad de género.

Disforia de género es el término utilizado para designar a la insatisfacción resultante del conflicto entre la identidad de género y el sexo asignado. En 1980 aparece el transexualismo como diagnóstico en el DSM-III (Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders, tercera edición).

En una siguiente revisión de este manual (DSM-IV) de 1994, el término transexualismo es abandonado, y en su lugar se usa el término trastorno de

identidad de género (TIG), para designar a aquellos sujetos que muestran una fuerte identificación con el género contrario e insatisfacción constante con su sexo anatómico.

El ICD-10 (International Classification of Diseases, décima edición) señala cinco formas diferentes de TIG, y el término transexualismo vuelve a usarse para designar a una de ellas.

En 1979 se constituye la Harry Benjamin International Gender Dysphoria Association (HBIGDA), aprobando unas Directrices Asistenciales (DA) que se revisan periódicamente y sirven de guía asistencial para los TIG (Levine et al, 1998). La última revisión es de 2001".¹

La transexualidad podría originarse durante la etapa fetal, una alteración hace que el cerebro se impregne hormonalmente con una sexualidad distinta a la genital.

Así el trastorno de identidad de género, podría desarrollarse como resultado de una interacción alterada entre factores genéticos, el desarrollo cerebral y la acción de las hormonas sexuales.

Diversas influencias ambientales en periodos críticos del desarrollo, como el embarazo, la infancia o la pubertad, pueden influenciar la conducta y la orientación sexual.

El estrés prenatal, la relación materno-filial de las primeras etapas de la vida, influencias familiares o abusos sexuales durante la infancia o la pubertad, pueden determinar la conducta sexual adulta.

Por tanto bastantes datos apoyan que la orientación e identidad sexual pueden tener un sustrato biológico (genético, cerebral, hormonal) sobre el que inciden

¹ <http://www.transgenderzone.com/downloads/ttphenom.pdf>

determinadas influencias ambientales sociales y familiares durante los llamados "periodos sensibles" de la vida para conformar la orientación e identidad sexual definitiva del adulto.

Los transexuales tienen la convicción de pertenecer al sexo opuesto al que nacieron, con una insatisfacción mantenida por sus propios caracteres sexuales primarios y secundarios, con un profundo sentido de rechazo y un deseo manifiesto de cambiarlos médica y quirúrgicamente.

Desde la infancia su identidad mental es distinta a su fenotipo genital, son mujeres que se sienten "atrapadas" en cuerpos de hombre, y hombres que se sienten "atrapados" en cuerpos de mujer; sin trastornos psiquiátricos graves que distorsionen la percepción de la realidad, que necesitan ser aceptados social y legalmente en el género elegido.

A diferencia de los travestis, que alivian su conflicto vistiendo y comportándose como el sexo contrario, los transexuales necesitan conseguir la reasignación al sexo opuesto.

Los transexuales buscan adaptar su cuerpo al sexo opuesto, al que se sienten pertenecer, usando algunos tratamientos hormonales que juegan un papel importante en este proceso, que idealmente debe suprimir los caracteres sexuales secundarios del sexo original e inducir los del sexo opuesto lo más completa y rápidamente posible.

Por ello hay una inclinación a "hormonarse" cuanto antes y a maximizar la dosis hormonal, usando diversas pautas terapéuticas aprendidas de la experiencia de otros transexuales, la automedicación con esteroides sexuales incrementa el riesgo de efectos adversos.

Cuando se realiza el auto-diagnóstico y la intensidad de su deseo para la reasignación de sexo no pueden tomarse como verdaderos indicadores de

transexualidad, dadas las consecuencias irreversibles de las intervenciones hormonales y quirúrgicas, es absolutamente vital en beneficio del propio sujeto realizar un cuidadoso diagnóstico diferencial, que sólo es posible en un proceso a largo plazo el cual realizarán los profesionales de salud mental calificados.

El abordaje de este trastorno es complejo, su asistencia necesita de un equipo multidisciplinar que precisa de diversas intervenciones, los resultados no han podido ser evaluados mediante estudios controlados y a largo plazo, pero sus beneficios resultan evidentes. Ya que mejora la calidad de vida del paciente y su grado de satisfacción, así como su integración social y laboral, el éxito de la técnica quirúrgica a corto y largo plazo.

En décadas pasadas se decía que el transexual era una persona que expresaba un tipo de inmoralidad del instinto sexual y que la mayoría de las ocasiones eran los que optaban por la operación de cambio de sexo.

“El transexual es aquel individuo que tiene la firme convicción de pertenecer al sexo contrario a su sexo de asignación, se siente aprisionado en un cuerpo que no le corresponde a su sexo mental. Es posible que el transexualismo se deba a concentraciones altas de hormonas sexuales antes o después del nacimiento o a la experiencia del aprendizaje social”.²

Nos dice Mccary que “el transexualismo es también llamado inversión del papel sexual, donde constituye un fenómeno en el cual el individuo en su papel sexual y su anatomía no se identifican sino son totalmente incompatibles uno con el otro. Que los órganos masculinos se vuelven objetos tan odiosos, que los intentos de auto castración constituye actos comunes entre los transexuales, al igual que los intentos de suicidio, el transexualismo se da tanto en hombres como en mujeres, en la actualidad es más marcado en los hombres, tiene características genéticas,

² BARCLAY, Martin. “Psicología anormal”, traducción José E. Pecina. 2ª ed., Ed. El Manual Moderno, México, pp. 275 y 276.

endocrinas y anatómicas de varón su cariotipo incluye el par XY que designa al sexo masculino normal interno y externos, son capaces de embarazar a una mujer”.³

“El transexual está firmemente convencido que por algún capricho de la naturaleza, el posee un cuerpo de varón, habiendo sido dotado al mismo tiempo de una emotividad y la mentalidad de una mujer. Debe señalarse e insistir en que los transexuales no son hermafroditas, es decir no poseen ni siquiera en un grado limitado las características físicas de ambos sexos. El problema se encuentra en el otro extremo de su cuerpo, en su mente; el transexual está convencido que a él le fue asignada una envoltura equivocada. Todas las formas de psicoterapia han sido inútiles para ayudar a estas personas, las cuales son notoriamente resistentes al cambio. Ya que la mente del transexual no puede adaptarse al cuerpo correspondiente, el único recurso humano a seguir, consistirá en hacer que el cuerpo se ajuste a la mente. Los transexuales son las únicas personas que intentan la operación de cambio de sexo, pues tienen plena seguridad de ser del sexo contrario”.⁴

3.2. CONCEPTO DEL TRASTORNO DE IDENTIDAD DE GÉNERO (TIG).

El trastorno de identidad de género es un conflicto entre el género físico o evidente (sexo) de una persona y su propia auto-identidad. Por ejemplo, una persona identificada como hombre puede realmente sentir y actuar como si fuera una mujer.

Aún no se ha descrito ninguna alteración del sexo genético y el cariotipo es el que corresponde al sexo biológico. El origen del TIG, es objeto de diversas teorías.

³ MCCARY LESLIE, James. “Sexualidad Humana”. 5ª ed., Ed. Manual moderno, México 1996, p.218

⁴ ídem. p.219.

Sabemos que existe un gen responsable de que la gónada indiferenciada se convierta en un testículo (si está presente) o en un ovario (si está ausente).

Se han demostrado diferencias en ciertas estructuras cerebrales entre personas de diferente orientación sexual.

Esto es diferente al homosexualismo, ya que los homosexuales casi siempre se identifican con su sexo o género evidente.

Los problemas de identidad se pueden presentar en una variedad de situaciones y manifestarse en formas diferentes, algunas personas con genitales normales y con características sexuales secundarias de un género en privado se identifican más con el otro género.

Algunos de ellos pueden vestirse conforme al sexo que prefieren y otros pueden realmente recurrir a una cirugía para cambiarse de sexo. Otras personas nacen con genitales confusos, conocido antiguamente como hermafroditismo, término desechado por la ciencia moderna; define a cualquiera que nazca con genitales mezclados, que no permitan la identificación sexual o que no se correspondan con sus formaciones anatómicas internas, lo cual puede generar problemas de identidad.

Las personas con problemas de identidad de género actúan y se presentan ellos mismos como miembros del sexo opuesto. El problema puede afectar la autoestima, la elección de los compañeros sexuales y el despliegue de feminidad o masculinidad a través de amaneramientos, comportamiento y vestido.

El sentimiento de estar en un cuerpo de género "equivocado" debe persistir por lo menos 2 años para hacer el diagnóstico. Se desconoce la causa de este trastorno, pero se sospecha que puede haber implicación de las influencias hormonales en el útero, la genética y factores ambientales como puede ser en la etapa de la

crianza. Esta condición es poco común y se puede presentar en niños o en adultos.

3.3. CAMBIO DE GÉNERO.

Para poder comprender qué tipo de personas son las que generalmente se realizan una intervención quirúrgica de cambio de género o de sexo, explicaremos algunos términos y características que presentan las personas que lo realizan, así como las preferencias sexuales que presentan para poder satisfacer la necesidad de realizar el cambio de sexo.

Comenta Mercader que “las preferencias sexuales típicas se dan en una persona emocionalmente inmadura, cuyo desarrollo sexual se ha visto detenido o distorsionado en las primeras etapas de la vida, en ocasiones durante la infancia, el individuo se ve expuesto a una seducción consciente o inconsciente por parte de un niño mayor o un adulto, mucho antes que su desarrollo sexual hubiera llegado al nivel genital maduro, otra posibilidad es que el niño parece haber sufrido un desarrollo sexual distorsionado a causa de una ansiedad infantil intensa.

En el desarrollo sexual detenido como en el distorsionado existe una fijación en la niñez que ha interferido con las posteriores secuencias de maduración y permitido que el niño se convierta en una persona cuya sexualidad no esté bien definida.

En la adolescencia cuando normalmente se presenta un brote de impulso sexual, las distorsiones empiezan desde la niñez, pudieran reactivarse y construir en patrón fijo que persiste como perversión hasta alcanzar la edad adulta.

Las preferencias sexuales son patrones de conducta sexual que no culminan en el acto heterosexual, donde el acto es permisible y objetivamente posible, las preferencias en cuanto al acto sexual normal, tanto transculturalmente como en relación a los precursores de la civilización occidental.

Las preferencias sexuales homosexualitas han sido consideradas inmorales y contranatural, es así como la homosexualidad ha sido prohibida por siglos y las normas jurídicas, en la época medieval se castigaba con la muerte, en el Código Napoleónico se abolió todo castigo a las preferencias sexuales, siempre y cuando no se sedujera a un menor no se ofendiera a la moral pública, este tipo de actitud general prevaleció legalmente en casi todos los países europeos.

En Norte América en especial en Estados Unidos, las relaciones homosexuales constituían una ofensa legal, no importaba las circunstancias en que ocurran, si bien se ha visto con mayor indulgencia la homosexualidad femenina que la masculina”.⁵

La preferencia sexual más conocida es la homosexualidad, nos servirá para distinguir las diferencias entre el travestismo y el transexualismo que son otras preferencias sexuales que tomaremos para el estudio de este capítulo, donde nos enfocaremos en el transexualismo y el por qué se da el cambio de sexo.

Tomaremos algunos conceptos como son:

La homosexualidad: es un “vocablo de origen grecolatino, que deriva de las voces homo que significa igual, sexus es sexo, esto quiere decir la atracción sexual exclusiva hacia personas del mismo sexo”.⁶

Hablar de homosexualidad es aún, en muchas sociedades, un tema complejo y controversial. A pesar de que hoy en día la población homosexual ha buscado espacios de reflexión, expresión e intercambio, éste ha sido un trabajo difícil de emprender y de “defender”, ya que existe en la sociedad particularmente en la

⁵ MERCADER, Patricia. “La Ilusión Transexual”. Ed. Nueva Visión, Buenos Aires, 1997, p. 43.

⁶ SANDOVAL CAMACHO, Rafael. “Una Contribución Experimental al Estudio de la Homosexualidad”. Ed. R. Sandoval Camacho. México 1957, p. 13.

mexicana, un gran desconocimiento sobre aquellos que son considerados por mucha gente diferentes, anormales y hasta enfermos.

Un individuo homosexual es una persona que solo siente atracción sexual hacia otro individuo del mismo sexo.

Nos dice Martínez Roaro, “los varones hostiles a la madre se manifiestan también como homosexuales y resume las causas que cree, desde un punto de vista psicoanalista determinan la alteración:

- La hostilidad de la madre.
- Excesivo cariño hacía la madre.
- Hostilidad hacía el padre.
- Cariño por el padre cuando éste mismo no muestra suficientes rasgos heterosexuales, influencia de un padre anormal”.⁷

Por su parte nos dice Sigmund Freud que “Los hombres homosexuales han pasado por una fijación especialmente intensa a la madre”.⁸

En las civilizaciones contemporáneas se puede decir que la homosexualidad es la desviación más común, por miles de años han constituido un problema serio, tanto en las sociedades occidentales como en las orientales y en las africanas, son temas que por años han manejado de manera muy oculta y sin darle importancia, actualmente ya no son temas prohibidos y deja atrás el tabú que existía en estos temas en décadas pasadas.

Heterosexualidad: es la atracción erótico preferencial por individuos del sexo opuesto, en donde se ubican los sujetos que únicamente se sienten atraídos por personas del otro género, que no son capaces de reconocer subjetivamente la

⁷ MARTÍNEZ ROARO, Marcela. “Derechos, Delitos Sexuales y Reproductivos”. 2ª ed., Ed. Porrúa, México 2007, p. 30.

⁸ SIGMUND Freud. “Psicología de una vida Erótica”. T. XIII. 1ª ed., Ed. iztacihuatl. p.186

belleza en los sujetos de su misma condición genérica y, por ende, niegan toda atracción hacía personas de su mismo sexo.

Al respecto, la persona que se ubica en la categoría de básicamente heterosexual es aquella que sólo se siente atraída hacía sujetos del otro género, pero es capaz de reconocer subjetivamente la belleza en personas de su mismo género (lo que teóricamente implica la posibilidad de un cierto grado de atracción hacía esos mismos individuos).

En los heterosexuales: las personas sienten mayor atracción por personas del otro género y se reconoce una pareja formada por un hombre y una mujer.

El Transvestismo.

“Es la propensión de algunos hombres a encontrar satisfacción sexual vistiéndose con atuendos femeninos denotando por lo general, una deficiente masculinidad”.⁹

El transvestismo se refiere al placer o excitación ya sea la emoción o sexual que se da en el individuo por vestirse con ropa del sexo opuesto.

Nos menciona el Dr. Maccary que “El transvestismo constituye una persecución secreta que involucra a un solo individuo, ya que en la homosexualidad debe de existir una atracción a la persona del mismo sexo teniéndolo como un compañero sexual, el homosexual se debe de calificar como un miembro activo, mientras que el transvesti posee dos personalidades, una masculina y otra femenina, las cuales se alternan y se valoran recíprocamente. Como contraste, el homosexual es siempre un homosexual”.¹⁰

⁹ SIGMUND, Freud. Op. Cit. 187.

¹⁰ MCCARY LESLIE, James, Op. Cit. p.217.

Así mismo nos dice “actualmente no existe en el campo de la genética algún tipo de referencia que apoye el argumento que el transvestismo sea resultado de una predisposición congénita instintiva hacía la ropa del sexo opuesto. La evidencia es determinante, con respecto a que el transvestismo es el resultado directo de un proceso de aprendizaje que típicamente comienza en la niñez. Los progenitores del transvestis intentan enmascarar su enorme desagrado de que su muchacho no fue muchacha, vistiéndolo con cintas hasta que el niño llega a la edad escolar. Al captar la aprobación de los padres de su aspecto femenino un muchacho puede absorber fácilmente la actitud que ser niña es bueno”.¹¹

En la mayoría de las ocasiones los transvestis no son transexuales, la mayor parte establecen relaciones heterosexuales normales que lleva un hombre, lo único que desean es que los dejen o no juzguen sus hábitos de usar ropa femenina.

ESTADO INTERSEXUAL.

Normalmente, basta con mirar a una persona a la cara o a su cuerpo, para saber si es hombre o mujer. Es algo que solemos tener tan claro que casi nunca nos paramos a pensar mucho en ello. ¿Pero qué ocurriría si la persona es genéticamente un hombre, pero física y psicológicamente una mujer? ¿O cómo definiríamos a una persona que genéticamente es tanto hombre, como mujer y tiene las características mezcladas de ambos sexos?.

El sexo de una persona no es algo tan simple como el aspecto sexual externo que se posea, es un ámbito muy amplio, sólo que a veces tiende a olvidarse y simplificarse, ya que lo frecuente es que todo el conjunto suela ir acorde con este aspecto.

Nos dice Fernández Sessarego que, “Actualmente hay una serie de ámbitos que definen ese conjunto y que cada uno definirá, en mayor o menor medida, la

¹¹ Ídem. Op. Cit. p. 218.

identidad sexual de cada uno. Es decir, la conciencia de pertenecer a un sexo determinado. A lo cual realiza una diferencia de sexo entre ellos están:

-Sexo Genético. Aquel que viene determinado por nuestros cromosomas (XX o XY normalmente).

-Sexo Gonadal. Ovarios, testículos o, en situaciones excepcionales, ovotestis.

-Sexo Genital. Aparato reproductor masculino o femenino, sin tener en cuenta las gónadas.

-Sexo Hormonal. Aquel que determina de forma muy importante la apariencia sexual.

-Sexo Legal. Sexo con el que está inscrito: Varón o Mujer.

-Sexo Psicosocial. Comportamiento sexual de la propia persona y de la relación de ésta con los de su alrededor.

Evidentemente, de ahí quién menos importancia tiene es el sexo legal; unos papeles, por muy legales que sean, no definen tu sexo. Sin embargo, sí tiene cierta importancia porque puede influir en el sexo psicosocial, aunque lo normal es que lo segundo influya sobre lo primero.

Como he dicho anteriormente, solemos simplificar a la hora de definir el sexo de una persona porque lo frecuente es que ese conjunto tienda hacia un mismo sexo. Cuando eso no ocurre, nos encontramos ante un estado intersexual.

Antes de que se definieran los estados intersexuales, se denominaban hermafroditismo, pero éstos atienden más al aspecto biológico que a todo el conjunto y por eso se utilizan todavía en medicina.

La diferencia sexual es un proceso el cual se va a desarrollar a múltiples niveles relacionados entre sí, en los que la información genética se traduce en la realización visible de los genes de una persona que posteriormente se identificará con ella misma como mujer¹².

PROBLEMAS HORMONALES.

“El desarrollo de los órganos genitales masculinos externos ocurre normalmente en los hombres genéticos, como respuesta a los andrógenos secretados por los testículos embrionarios, pero el desarrollo genital masculino también puede presentarse en las mujeres genéticas expuestas a los andrógenos provenientes de alguna otra fuente durante la octava a la treceava semana de la gestación, el síndrome resultante es el pseudohermafroditismo femenino, es lo que se dice un individuo con una constitución genética y las gónadas de un sexo, los órganos genitales del otro. Después de la treceava semana los órganos genitales están completamente formados, pero la exposición a los andrógenos puede causar hipertrofia del clítoris. El pseudohermafroditismo femenino también puede ser debido a la hiperplasia adrenal congénita virilizante, padecimiento de las glándulas suprarrenales de origen congénito o también puede ser causada por andrógenos administrados a la madre¹³”.

El desarrollo externo de los genitales que no están bien formados es un fenómeno que ocurre en algunos hombres, es decir el pseudohermafroditismo masculino, cuando los testículos embrionarios son diferentes con órganos genitales internos femeninos.

¹² FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. “Derecho a la identidad Personal”. Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires 1992, p.365.

¹³ BECERRA FERNÁNDEZ, Antonio. “Transexualidad: La búsqueda de una identidad”. 3ª ed., Ed. Díaz de Santo, Madrid 2003, p.126.

En el caso del pseudohermafroditismo femenino es el síndrome testicular feminizante, donde existen testículos con secreción de testosterona pero los tejidos son resistentes a la acción de ésta y se desarrollan genitales femeninos pero sin órganos genitales internos.

3.4. DERECHO DE LA INTEGRIDAD CORPORAL.

Actualmente no se encuentra legislado o hay tratados sobre los derechos de las personas para disponer de partes esenciales del cuerpo, Planiol y Ripert en su obra, Elemental del Derecho Civil, opinan sobre la integridad corporal, nos dicen “es la proyección psíquica del ser humano, constituida por la existencia a los demás miembros de la colectividad, respecto a su cuerpo y que regula y sanciona el ordenamiento jurídico de cada época”.¹⁴

La ciencia en general y la ciencia del derecho tienen la necesidad de tomar parte en los avances médicos y actos entre particulares, ya que la vida diaria origina nuevos objetivos y regulaciones donde el derecho debe evolucionar y poder ser parte de las nuevas tecnologías o el avance del hombre ante la sociedad y permitir estar actualizados sobre los nuevos problemas o retos que se presenten.

La Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 22, señala referente a la integridad física, “Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales”.¹⁵

En el Código Penal en su Título Décimo Noveno del libro segundo denominado “Delitos contra la vida y la integridad corporal” en su artículo 288 el cual nos dice a la letra: “Bajo el nombre de lesión, se comprende no solamente las heridas,

¹⁴ PLANIOL Marcel y RIPERT. Op. Cit. p. 97.

¹⁵ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ídem.

escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deja huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa”.¹⁶

La interpretación que le podemos dar a este artículo es que por ningún motivo alguien puede ser maltratado físicamente, que es muy diferente a disponer un cambio corporal o la disponibilidad corporal, me refiero que el ser humano es libre de hacer de su cuerpo lo que más le convenga y le cause satisfacción personal o emocional comprendido en un sentido extenso, siempre y cuando no vaya en contra de su propia salud.

El atractivo físico no se refiere en primera instancia, a cuestiones estéticas o filosóficas, sino a la parte más primitiva del ser humano, lo bello tiene que ver más con la supervivencia de la especie, con la selección natural, con la viabilidad del género humano y con la reproducción de los genes, los cuales son asuntos meramente relacionados con la vanidad, la belleza superficial del ser humano y que en ocasiones cae en la frivolidad.

Desde la década anterior hasta nuestros días ha captado el interés de los científicos, las operaciones de cambios de apariencia físicos que se realizan las personas para alcanzar una belleza física y no aceptarse con sus defectos físicos.

La armonía de alcanzar la belleza tanto de un rostro hermoso como de un cuerpo bello, no es un sentido metafórico, es totalmente literal, mientras más simetría exista entre ambos, las particularidades de la historia y la geometría parecerían haber influido decididamente los cánones de belleza de cada época o sociedad.

3.5. DERECHO SOBRE LA DISPOSICIÓN TOTAL DEL CUERPO.

¹⁶CÓDIGO PENAL FEDERAL. ídem.

Se han elaborado diversas teorías de diferentes tratadistas respecto a la disposición que el ser humano vivo puede y tiene sobre los elementos del cuerpo humano.

Podemos decir que las operaciones de cambio de sexo es un acto de disposición sobre el propio cuerpo humano donde la persona dispone libremente dejar de ser hombre y convertirse en mujer o viceversa, la misma persona dispone a lo que se le proporcionaría una mejor forma de vida.

Para Marcela Martínez Roaro algunas teorías son:

- a- “La Moralista.- Usando los términos jurídicos analizados analógicamente, afirman que el hombre tiene la facultad de custodiar su vida, disponer de su cuerpo y de sus miembros. Mas todas estas posibilidades no son las propias de un ser dueño absoluto de sí y de su destino. Por su condición de criatura tales facultades responden a una finalidad y están al servicio de los fines que son propios de la persona humana, en virtud de su naturaleza, el hombre no puede disponer de su vida o de sus miembros a su arbitrio. Solo por justa causa lícita al hombre mutilarse o exponerse directamente a perder la vida”.¹⁷

- b- “Derecho Natural.- Los seguidores de esta teoría sostienen que la relación del hombre con su cuerpo no es de modo alguno derecho de propiedad, es otro tipo de derecho, es un derecho natural y fundamental a existir, a conservar íntegras sus facultades, derechos a ser y vivir”.¹⁸

¹⁷ MARTÍNEZ ROARO, Marcela. Op cit. p. 206.

¹⁸ Ídem. Op. cit. 226.

El Código Napoleón y los juristas liberales del siglo XIX, “afirmaban que la personalidad radica en la voluntad y olvidaban la parte objetiva; es decir el cuerpo físico”.¹⁹

Para Rico Bovio la teoría corporal es “todo intento de proponer una nueva teoría del derecho debe fincarse en un previo trabajo antropofilosófico, es decir, en una conceptualización posicional del ser humano. Es así como bajo este esquema se va en contra de aquellas teorías dualistas que hablan de una doble composición sustancial del ser humano, material y espiritual, pues complican el saber, su coexistencia y la coordinación en su funcionamiento. Separar lo material y lo inmaterial, es antecedente de la idea cuerpo-objeto, su línea divisoria será la coordenada corporal de la visibilidad. Será el sentido de la vista y en menor grado el tacto, los sistemas sensoriales que crean la separación entre ambos presupuestos reinos substanciales”.²⁰

Nos dice Rico Bovio que “Si aceptamos que el cuerpo es la suma de nuestro ser, es posible cambiar nuestro enfoque tradicional, para asumirlo como un sistema conformado por una estructura ajustada, donde está inscrito el proceso de donde provenimos:

- a) Biofísico: en donde se conjunta lo inorgánico y lo orgánico. Nos mantenemos vivos, nos reconstruimos incesantemente, entre el nacer y el morir.
- b) Social: deriva de la comunicación, la adquisición del lenguaje y las restantes extensiones culturales. Adquirimos el lenguaje y la cultura e interactuamos para dar y recibir afecto, reconocimiento, complementariedad de pareja y un sinnúmero de satisfactorias interpersonales.
- c) Personal: de construcción de la vida psíquica, incluyendo nuestro yo más íntimo, en la cual culminan las notas de otra índole, perseguimos desarrollar nuestra singularidad, encontrar el mejor camino para

¹⁹ CARNIR, Jean. “Derecho Civil”. T. I. Vol. I. Ed. Bosh. Barcelona 1960, p. 217.

²⁰ RICO BOVIO, Arturo. “El sujeto corporal del Derecho, una teoría comunicacional”. En Lecturas Jurídicas. Época II, Vol. II. Ed. Porrúa. México 1997, pp. 43- 44.

expresarnos, para dar cabida a la creatividad; en suma, se trata de alcanzar nuestra autorrealización. Especificada la visión del cuerpo que somos, en lugar del “cuerpo que tenemos”, podemos ocuparnos de determinar cuáles son nuestras propiedades constitutivas”.²¹

Al hablar de los atributos del cuerpo Rico Bovio menciona lo siguiente “La categoría diseñada para señalar los distintos atributos del cuerpo que nos permiten relacionarnos con otros seres, incluso con nosotros mismos, se agrupan en dos clases:

-Necesidades: Los diversos impulsos innatos (genéticos) que nos mueven a actuar.

-Capacidades: Los recursos naturales con los cuales estamos dotados para satisfacer nuestras necesidades.

Ambos sistemas son complementarios y se manifiestan en cuando menos tres niveles principales, correspondientes a las etapas evolutivas de la especie y del individuo:

- 1- Necesidades biológicas.- incluyen al conjunto de requerimientos naturales indispensables para la subsistencia de cada ser humano.
- 2- Sociales.- Se manifiestan a través de impulsos hacia nuestros semejantes: urgencias de afecto, comunicación, información, sexuales.
- 3- Personales.- Instauran la búsqueda vocacional de la realización humana a través del reconocimiento y el ejercicio de nuestras capacidades, a fin de compartirnos, en aportación de creatividad, con nuestros iguales.
- 4- Medidas Corporales.- Al asumir la afirmación de que somos cuerpos en un mundo de cuerpos, se replantea la legitimidad de las interacciones que

²¹RICO BOVIO, Arturo. “Teoría Corporal del Derecho”. Ed. Porrúa, México 2000. p. 77-79.

establecemos y se corta de tajo la tesis de que somos principio y fin de lo real.

El tener un cuerpo es la fuente generadora de orientaciones metafísicas que nos colocan en jerarquía de superioridad frente al resto de los seres, aquí encontramos la causa de los conflictos humanos, como resultado de una errónea lectura de nuestra corporeidad.

Por el contrario el ser un cuerpo, abre un mirador diferente a la realidad, sin matices jerárquicos. Aún más nos obliga a reconocer el carácter no individual, la insuficiencia de una visión separatista que hace caso omiso de nuestra condición esencial: Soy un Cuerpo con Otros; Existo por y para otros cuerpos, requiero de ellos para mi propio existir. Voy y vengo de ellos a mí y de mí a ellos, según la dinámica construida a partir de nuestros respectivos valores corporales”.²²

Comenta Rico Bovio que “La Teoría del Derecho como extensión del cuerpo abre perspectivas que enriquecen el objeto de estudio, ensanchando sus contornos hasta abarcar elementos de la vida social que usualmente son dejados a un lado, con el cómodo pretexto de declararlos metajurídicos. La justicia corporal es una nueva concepción del derecho basada en la idea del ser humano como cuerpo integral, visible e invisible, en proceso de evolución progresiva y estructurado en cuando menos tres niveles básico: Los seres humanos tenemos necesidades y capacidades, las cuales se satisfacen y ejercitan en el espacio-tiempo de la cultura y de la naturaleza. Este hecho nos basta para contar con una noción suficientemente clara de las metas y objetivos a perseguir y a garantizar a través del derecho”.²³

La situación hoy en día ha cambiado en gran medida y el aforismo de que el cuerpo humano se halla fuera del comercio, se encuentra en revisión ya que en ciertas partes del cuerpo que definitivamente están dentro del comercio por lo que se hace cada vez más necesario hacer una reglamentación a este respecto.

²² ídem Op. Cit. p. 80.

²³ ídem Op. Cit. p 165.

Uno de los pocos tratadistas mexicanos que han estudiado el tema en su obra, es Ernesto Gutiérrez y González quien “citando a Reyes Monterreal establece la siguiente clasificación de las partes del cuerpo:

1. Disposición de las partes del cuerpo esenciales al titular del derecho.
2. Disposición de las partes del cuerpo no esenciales al titular del derecho.
3. Disposición para después de la muerte, de partes esenciales o no al titular del derecho.

Los dos primeros se refieren a la disposición en vida que se pueda hacer de las partes del cuerpo y a las cuales nos referimos.

En cuanto al punto número uno se entiende como parte del cuerpo esencial al titular del derecho aquellas que por el hecho de ser extraídas por insignificante que parezcan, pueden poner en peligro la existencia misma de la persona, por lo que será jurídicamente ilícito disponer de dichas partes ya sea, a título oneroso o gratuito.

Este primer punto se subdivide en dos que son:

- a) Partes u órganos esenciales al cuerpo humano, como se han indicado no se puede disponer de partes esenciales que atenten contra la vida humana, sin embargo, y debido a la falta de regulación en esta materia, en algunos lugares se permite la disposición de partes esenciales del cuerpo, como el riñón.

- b) Fluidos esenciales del cuerpo, referente a estos se considera que se puede disponer de ellos en la cantidad que científicamente no afecte de manera permanente o ponga en peligro la vida, ejemplo: la sangre.

El segundo punto la disposición de partes del cuerpo no esenciales al titular del derecho, se refiere a las partes del cuerpo que separadas de él no ponen en peligro la vida ni producen una disminución permanente a la integridad física del sujeto.

Este inciso se divide en dos:

- a) Las que siendo esenciales a la generalidad de los seres humanos, para uno o unas ha dejado de ser esenciales, esto es, se han convertido en inútiles.
- b) En las partes que siendo o no regenerables, en todos los seres humanos no son esenciales para la existencia normal del sujeto. Estas partes consideradas como no esenciales de acuerdo con el criterio general, sí se puede disponer de ellas, como el pelo, los dientes, los ojos de vidrio, las corneas de las personas ciegas que ya no tienen curación.

Estas a su vez se divide en dos:

- 1).-Disposición de las partes no esenciales o ya inútiles, de las cuales ya se habló.
- 2).-Disposición de fluidos no esenciales corporales. Podemos citar como ejemplo: la leche materna, que con frecuencia era objeto de transacciones, por los que una mujer se contrataba para amantar al hijo de otra persona.²⁴

²⁴ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. "El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derechos de la personalidad". 7ªed., Ed. Porrúa México 2002, pp. 820-823.

“ ...un estudiante egipcio se permitió dejarse extraer uno de sus testículos, mediante la práctica del injerto Voronoff, para su implantación en otro hombre viejo y decadente en su facultad generativa, instruida causa criminal contra los médicos que efectuaron tan audaz experimento, la Corte Suprema de Roma, en sentencia del 31 de Enero de 1934, los absolvió del reclamo del delito de lesiones, argumentando que había mediado el consentimiento del interesado y atendiendo, además, a la intención de beneficiar que se pretendía”.²⁵

Esta persona al someterse a la operación y extirparle los órganos genitales o si fuera los senos a una mujer, no se puede decir que se ponga en peligro su vida, puesto que es perfectamente posible que vivan sin estos órganos y por lo tanto consideramos que no son esenciales para la vida.

Por lo que respecta a la integridad física, pensamos que cuando una persona desde pequeña sienta que pertenece al sexo opuesto y que la operación de cambio de sexo es la única solución a su problema y una manera de que encuentre la felicidad a la que todos tienen derecho, ya que al cambiarse de sexo se sentirá conforme tanto en cuerpo y mente.

Se puede decir que en ningún momento se atentará contra la integridad física de la persona.

El autor Barbero Doménico nos dice “ciertamente no todas las mutilaciones son ilícitas. Aquí hay que distinguir según se las hagan para perjudicar o para beneficiar a la persona misma y así nadie duda de la licitud de las intervenciones quirúrgicas orientadas a tutelar la vida o hasta la estética de la persona que a ella se somete”.²⁶

²⁵ ídem Op. Cit. p. 830

²⁶ BARBERO, Doménico. “Derecho Privado”. Vol. II. 6ª ed., Ed. Ejea. Chile 1976, p. 7

En el caso de los transexuales se les beneficiaría igual que aquellos enfermos a quienes es necesario amputarle un brazo o una pierna en beneficio del conjunto del cuerpo.

Podemos decir que también a los hombres transexuales los testículos y el pene, así como los senos en el caso de las mujeres, les resultan inútiles y en ocasiones hasta odiosos, se puede tomar en cuenta que se consideran de otro sexo que no corresponde al cuerpo al estado mental que presentan, para ellos sus órganos resultan estériles, ya que no cumplen una función sexual.

Tanto los hombres como mujeres transexuales no piensan en la función de su género ya que no piensan en tener hijos o de ser padres.

En ambos casos consideran que sus órganos les sobran y más aún les estorba para tener una relación como ellos quisieran, por lo que no se puede pensar que la operación afecte sus capacidades reproductivas, es por lo que algunos consideran que sería ilícita la extirpación de los órganos sexuales.

Antecedentes de intervenciones Quirúrgicas en México.

La primera operación de cambio de sexo hecha en México de la cual se tiene noticia fue practicada a Alberto Usan Madrid “quien siendo un niño su madre lo dejó al cuidado de una madrina de su padre, al criarlo con mujeres vino a transformar su vida, ya que lo obligaban a vestir y a jugar como niña, a los nueve años fue violado por un muchacho de catorce años y posteriormente acosado por un hombre maduro, lo internaron en un colegio de monjas y después en un internado de sacerdotes. Esto aunado a que su hermano era homosexual lo cual influyó en cierta manera en la formación de su personalidad.

Posteriormente comenzó a frecuentar fiestas homosexuales y se enamoró de un hombre con el que vivió 17 años. El transcurso de este tiempo fue subteniente de complemento en el ejercito y al seguir estudiando se recibió de abogado. En el año de 1980 al hacerse un chequeo, el Dr. Raúl Valencia, notó que sus órganos sexuales eran bastante pequeños producto según Alberto de una semicastración que sufrió en un accidente, el cual nunca se aclaró. En un reconocimiento posterior el Dr. Fernando Ortiz Monasterio, descubrió que su paciente carecía totalmente de órganos sexuales, el médico antes citado pidió ayuda a diversos especialistas y procedió a realizar las operaciones para lograr la total feminización de Alberto, dando como resultado que una vez concluida la intervención quirúrgica y el tratamiento hormonal que se le aplicó, presentara características físicas y psicológicas del sexo femenino, a pesar de que genéticamente resulto ser XY, es decir del sexo masculino.

En el año de 1983 comenzó a realizar tramites judiciales para que le permitieran usar el nombre de Alberta y se rectificara su acta de nacimiento, también hizo gestiones para que la U.N.A.M. lo reconociera como licenciada, no como licenciado Alberto perdió el caso en primera instancia, pero en segunda instancia lo ganó”.²⁷

En la actualidad en pocas clínicas se practica la intervención quirúrgica de cambio de sexo.

“...estas instituciones ejecutan un número limitado de dichas operaciones después de una consideración exhaustiva de cada solicitante, los requerimientos son:

²⁷ WEIBER, Jacobo.” Cambio de Sexo a la mexicana”. Ed. Contenido S.a. México, 1974 pp.54-56.

1.- El hecho de que cada individuo haya vivido como miembro del sexo opuesto durante tiempo considerable.

2.- Haya estado sujeto a tratamiento hormonal femenino, para afirmar que el cambio de sexo es benéfico, mencionaremos un estudio que se realizó en Harvard Gender Identity Clinic, la cual ha reunido datos en relación a las vidas postoperatorias de trece pacientes, en los cuáles se practicó el reajuste sexual además de cuatro ya operados en otras partes, que se sometieron a operaciones posteriores de reconstrucción en dicha clínica.

Diez de estos sujetos habían establecido una asociación sexual de cierta duración con un hombre (al cual denominaremos esposo aunque no todas las parejas habían formado un matrimonio formal). De estos siete habían tenido experiencias heterosexuales, antes de establecer relación con el paciente, y dos habían estado casados.

Dos autores en el campo de trastornos y anomalías sexuales, John Money y John G. Brenan, afirman que el varón transexual aunque es una mujer incompleta e imitadora obviamente proyecta cuando menos el mínimo de rasgos femeninos necesarios para atraer la atención erótica de un varón normal”.²⁸

Actualmente en México no existe alguna legislación que contemple lo referente a la intervención quirúrgica del cambio de sexo, algunos lineamientos que nos ayudaran de base para la realización de la misma.

La Ley General de Salud nos dice:

²⁸ Mccary Leslie James. Op. Cit. p. 219

Artículo 319.- Se considerará disposición ilícita de órganos, tejidos, células y cadáveres de seres humanos, aquella que se efectúe sin estar autorizada por la Ley.

Artículo 428.- Para los efectos de esta Ley, el ejercicio de las facultades discrecionales por parte de la autoridad sanitaria competente, se sujetará a los siguientes criterios:

- I. Se fundará y motivará en los términos de los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Se tomarán en cuenta las necesidades sociales y nacionales y, en general, los derechos e intereses de la sociedad;
- III. Se considerarán los precedentes que se hayan dado en el ejercicio de las facultades específicas que van a ser usadas, así como la experiencia acumulada a ese respecto

Tomando en cuenta la Ley General de Salud, los hospitales y clínicas se manejan con el fundamento jurídico para realizar la intervención quirúrgica de cambio de sexo, ya que se cumplen ciertos requisitos como un perfil psicológico del paciente y encontrar como única solución para lograr la plena realización del sujeto la intervención.

En México para realizar la intervención del cambio de sexo, se cubrirá los requisitos de una intervención normal.

Por muchos años se pensó que las personas homosexuales se podrían curar a por medio de psicoanalistas y de las psicoterapias, lo cual no ha resultado ya que las personas homosexuales no pueden ser aceptadas tal y como son por la sociedad, por lo cual los médicos han buscado a través de los avances tecnológicos y de las operaciones de cambio de sexo dar una solución a los conflictos que presentan al no concordar su cuerpo con su mente y no aceptar el sexo con el que nacieron.

Las cirugías de cambio de sexo han surgido como solución al problema, ya que se puede obtener mejores resultados al feminizar o masculinizar a aquellos sujetos que sienten la necesidad de ello.

“Al someterse a este tipo de tratamientos tendera a disminuir una homosexualidad casi delictiva y se integrará así mismo a una unidad sin contradicciones para él y dentro de las limitaciones de una sociedad no preparada a estos sucesos, convivir armoniosamente dentro de la colectividad”.²⁹

²⁹ MARTÍNEZ ROARO, Marcela. Op. Cit. p. 30.

CAPÍTULO CUARTO

RECTIFICACIÓN DE LA ACTA DE NACIMIENTO DONDE SE CONSIGNA EL NOMBRE Y GÉNERO.

4.1. ORDENAMIENTOS JURÍDICOS EXTRANJEROS.

En países como Holanda, Italia y Alemania, se han realizado en años pasados reformas jurídicas que han facilitado las operaciones legales en el tema de cambio de sexo y así mismo las rectificaciones de acta de nacimiento.

4.1.1. HOLANDA.

“Reformas al Código Civil Neerlandés por Ley del 24 de abril de 1985
(traducción al castellano)

(Traducción del Neerlandés)

Art. 29^a .-

1.-Cualquier neerlandés que tenga la convicción de que pertenece a otro sexo de lo que ha sido mencionado en el acta de nacimiento y que físicamente se encuentra adaptado al sexo requerido en la medida en que ello sea posible desde el punto de vista médico o psicológico y que ello sea justificado, podrá solicitar al Tribunal dentro de cuyo territorio jurisdiccional esté ubicado su domicilio, que mande a llevar a cabo una modificación en la mención del sexo, en el acta de nacimiento, bajo la condición de que esta persona:

- a) no esté casada

- b) como mencionado de sexo masculino en el acta de nacimiento, ya jamás tendrá la capacidad de producir hijos o bien, si está mencionada como de sexo femenino en el acta de nacimiento, jamás estará en posibilidad de dar a luz hijos.

2.- Para la aplicación de lo establecido en el primer inciso y en los artículos 29b y 29c de este código también se entiende por acta de nacimiento, un certificado de inscripción de un acta levantada fuera de los Países Bajos tal y como se menciona en el artículo 23, primer inciso, del decreto del Registro Civil.

3.- Aquel que no posea la nacionalidad neerlandesa, podrá presentar una solicitud tal y como se menciona en el primer inciso, cuando ya durante un periodo de por lo menos un año inmediatamente anterior a la solicitud, tenga su domicilio en los Países Bajos, y cuando por lo demás cumpla con las condiciones establecidas en el primer inciso. En caso de que el acta de nacimiento no se encuentre anotada en este país dentro de los registros del Registro Civil, también se solicita al Tribunal mandar a efectuar la inscripción del acta de nacimiento en el Registro de Nacimientos del Municipio de la Haya.

4.- El neerlandés que no tenga su domicilio en los Países Bajos, puede dirigir su solicitud al Tribunal dentro del cuyo territorio jurisdiccional se encuentre inscrita el acta de nacimiento en los libros del Registro Civil.

Art 29b.-

1.- Junto a la solicitud debe presentarse una copia del acta de nacimiento así como también una declaración, firmada en conjunto, de aquellos expertos nombrados mediante una medida general de gobierno, emitida a lo sumo 6 meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud, y de cuya declaración resulte:

a.- la convicción del solicitante de que pertenece a otro sexo que aquel mencionado en su acta de nacimiento y dentro de la cual se encuentre el juicio del experto competente para tal fin de que la convicción, considerando el periodo en que haya vivido el solicitante como tal y dentro de lo posible de otro hecho o circunstancias dignas de mención, puede ser considerada como de carácter permanente;

b.- sí es así, en qué medida el solicitante se encuentre adaptado físicamente al sexo requerido tal y como puede ser posible y justificando desde el punto de vida médico y psicológico;

2.- En la declaración no necesita incorporar aquella mencionada en el primer inciso, bajo letra “a”, cuando el solicitante ya se encuentre adaptado físicamente al sexo requerido.

Decreto real del 27 de junio de 1985, Gaceta de la Nación 371 la medida general del gobierno, de la cual se habla en el inciso 1 del artículo 29b, fue proclamada mediante decreto real del 27 de junio de 1985 Gaceta de Gobierno 371. El texto reza como sigue:

Artículo 1.-Como expertos señalados en el artículo 29b del Libro 1 del Código Civil se designan:

1.- Para la formulación de aquella parte de la declaración mencionada bajo la letra “a” de aquél artículo:

a).- los médicos que se encuentren inscritos para la especialidad de psiquiatría o para la especialidad de enfermedades nerviosas y psicológicas, con especialidad de psiquiatría, dentro del registro de los especialistas reconocidos, mismo que es llevado por los médicos designada por el Secretario de Estado del Bienestar, de la Salud del Pueblo y de la Cultura;

2.- Por lo que se refiere a la parte médica de la declaración.

a).- los médicos que se encuentren inscritos para la especialidad de medicina interna o a la especialidad de cirugía dentro del registro señalado en el inciso 1 de los especialistas reconocidos;

b).- por lo que se refiere a la parte psicológica de la declaración, los expertos mencionados en 1.

3.- Para la formación de aquella parte de la declaración mencionada en la sección "c" de dicho artículo: los médicos que se encuentren inscritos para la especialidad de medicina interna o para la especialidad de cirugía en aquel registro señalado bajo la sección 1, de especialistas reconocidos.

Artículo II.- Este decreto entra en vigor conjuntamente con las reglas más especificadas, emanadas de la Ley, a favor de los transexuales respecto a la modificación en la mención registral de sexo en su acta de nacimiento.

Art. 29 c.-

1.- La solicitud es aprobada si el Tribunal tiene la opinión de que se haya comprobado a grado suficiente de que el solicitante tiene la convicción de pertenecer al otro sexo que aquel mencionado en su acta de nacimiento, y que esta convicción pueda ser considerada como de carácter permanente, y cuando el solicitante cumpla con las condiciones mencionadas en el primer inciso del artículo 29^a.

2.- En caso de que el Tribunal apruebe la solicitud para la modificación de la mención de su sexo, este Tribunal en caso de que así lo solicite, tendrá la capacidad de modificar los nombres del solicitante.

Art. 29 d.

1.- La modificación de la mención del sexo tiene sus consecuencias emanadas de este libro, a partir del día en que el funcionario del Registro Civil anote un acta de inscripción sobre la orden judicial a cambiar la mención en el Registro.

2.- Las modificaciones de la mención del sexo deja sin afectar aquellas relacionadas dentro del derecho familiar que prevalecen en el momento en el primer inciso y aquellos derechos, facultades y obligaciones, basados en este libro, y que emanan de las mismas. Las solicitudes relacionadas con el artículo 157 y las reclamaciones vinculadas con el artículo 394 de este libro, también pueden ser presentadas después del momento establecido en el primer inciso.

Entrada en vigor 1° de agosto de 1985.

Will I. De Winter Gallegos. Perito traductor autorizado para los idiomas Neerlandés-español. Certifica que la anterior es una traducción fiel y correcta del documento adjunto. México. D.F. a 30 de enero 2001”.¹

Como observamos en la presente legislación de Holanda en base al Decreto Real del 27 de junio del año 1985, en la Gaceta de la Nación 371, entró en vigor en el

¹ <http://www.transexualegal.com/legisa/nerland.html-17/03/2010>.

Código Civil Neerlandés, en el inciso 1 del artículo 29b, relacionado con el cambio de sexo.

Algo que llama la atención es que los médicos en cualquiera de las especialidades que se necesitan para las operaciones de cambio de sexo o para su tratamiento psiquiátricas, psicológicas o los especialistas en cirugías o medicina interna, deben estar dentro del registro de los especialistas mencionados, mismo que es llevado por el Secretario de Estado del Bienestar, de la Salud del Pueblo y de la Cultura, por lo que vemos que no cualquier médico cirujano puede realizar este tipo de operaciones si no cumple con los requisitos.

La solicitud para el cambio de sexo en las actas de nacimiento que son aprobadas por el Tribunal son consideradas de carácter permanente, siempre y cuando el solicitante cumpla con las condiciones mencionadas en el primer inciso del artículo 29.

En caso de que el Tribunal apruebe la solicitud para la modificación de la mención de su sexo, tendrá la capacidad de modificar los nombres del solicitante

Podemos observar que dentro de la legislación de este país, se da la rectificación del acta de nacimiento, el cual es llevado a cabo mediante un trámite administrativo, como lo marca la Ley señalada, el cual se hace por parte del Estado.

4.1.2. ITALIA.

“Lege 14 aprile 1982 n.164 Norme in materia di rettificazione di attribuzione di sesso. (Publicata nella gaceta ufficiale no. 106 del 19 aprile 1982).

(Actualizando) Ley No.164, del 14 de abril de 1982.

Normas en materia de Rectificación de la Atribución del Sexo.

(Publicada en la Gaceta Oficial No.106, del 19 de abril de 1982)

Artículo 1.- La rectificación señalada en el artículo 454 del Código Civil se realiza también en virtud de la Sentencia emitida por el Tribunal, que haya causado ejecutoria, misma que atribuya a una persona un sexo distinto de aquel que esté enunciado en el acta de nacimiento, con motivo de las modificaciones que haya sobrevenido en sus caracteres sexuales.

Artículo 2.- La solicitud de rectificación de atribución de sexo citada en el artículo 1, debe interponerse con un recurso al Tribunal del lugar en donde el recurrente tiene su domicilio.

El presidente del Tribunal designa Juez instructor y fija con derecho la fecha para diligenciar el recurso y el plazo para que se notifique al cónyuge y a los hijos

En el juicio participan el Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civiles.

En caso necesario, el juez instructor dispone, a través de una ordenanza, los servicios de consultoría para verificar las condiciones psico-sexuales del interesado. Con la sentencia que admite la solicitud de rectificación de atribución de sexo, el Tribunal ordena al Juez del Registro Civil del Municipio en donde se levantó el Acta de nacimiento que efectúe la rectificación en el libro respectivo.

Artículo 3.- En caso de ser necesaria una adecuación de los caracteres sexuales y que se deba realizar mediante tratamiento médico-quirúrgico, el Tribunal será quien autorice dicha adecuación con una sentencia.

Artículo 4.- La sentencia de rectificación de la atribución del sexo no tiene efecto retroactivo. Ella provoca la disolución del matrimonio o el cese de los efectos civiles consecuentes a la transcripción del matrimonio celebrado como rito religioso. Se aplican las disposiciones del Código Civil y de la Ley No.898, del 1 de diciembre de 1970 y sus posteriores modificaciones.

Artículo 5.- Los certificados del Registro Civil para la persona a quien judicialmente se le haya rectificado la atribución del sexo, se expedirán únicamente con la indicación del nuevo sexo y nombre.

Artículo 6.- Si a la entrada en vigor de la presente Ley, el recurrente ya se hubiera sometido al tratamiento médico-quirúrgico de adecuación del sexo, el recurso citado en el anterior artículo 2, deberá interponerse dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha ya citada.

Artículo 7.- La admisión de la solicitud de rectificación de la atribución del sexo extingue los delitos en que, eventualmente, haya incurrido quien se hubiese sometido al tratamiento médico-quirúrgico citado en el artículo anterior.

La presente Ley provista del sello del Estado, será insertada en la República Oficial de las Leyes y los Decretos de la República Italiana. Es obligación de todos a quienes corresponda observarla y hacer que la observen como Ley del Estado.

En la ciudad de Ventimiglia, al 14 de abril de 1982".²

A manera de síntesis con relación a La Ley n°164 del 14 de abril de 1982, publicada en la Gaceta Oficial n°106 del 19 de abril de 1982, con el título de "Normas en materia de Rectificación de la Atribución del Sexo." En el Código Civil Italiano, nos dice que:

² <http://www.transsexuallegal.com/legis/ital.html.17/03/2010>

Se realizara la rectificación se realiza en virtud de la Sentencia emitida por el Tribunal, que haya causado ejecutoria, en la que atribuya a una persona un sexo distinto del que está marcado en su acta de nacimiento, con motivo de las modificaciones que han sobrevenido en sus caracteres sexuales después de la operación de cambio de sexo.

Cuando la sentencia queda firmé la rectificación de la atribución del sexo no tiene efecto retroactivo, sin embargo en caso de que la persona está casada provoca la disolución del matrimonio o el cese de los efectos civiles consecuentes a la transcripción del matrimonio celebrado como rito religioso.

Las actas de nacimiento nuevas que emita el Registro Civil para la persona a quien judicialmente se le haya rectificado la atribución del sexo, se expedirán únicamente con la indicación del nuevo sexo y nombre.

4.1.3. ALEMANIA.

“Die Transsexuellengestz - TSG Vom 10 september 1980
(Ley para transexuales - traducción al castellano)

Traducción al castellano por Enriqueta Kuhlmann R. Perito Traductor reconocido por el H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal según lista publicada en Boletín Judicial del 7 de febrero de 1997.

Fuente: BGB1 I 1980, 1654

Abreviación:

Ley para el cambio de nombres de pila y la determinación del sexo en casos especiales

Ley para transexuales

Fecha en la que se cita: 1980-09-10

Fuente: BGB1 I 1980, 1654

Area de especialidad: FNA 211-6

Nota de pie de página

(***Referencia textual a partir de: 17.0.1980***)

(Estado: Modificación con el art.13 G del 4.5.1998 I 833***)

Modificación: (002) Reglamento de Costos; art. 128;** Inclusión del art. 14: a partir del 1981-01-01*(003) Ley del Estado Civil: art. 30; párrafo 1, pág 1; ***Enmienda parcial, del art.15 , No.1; a partir del 1981-01-01;*

Primer párrafo

Art. 1 Condiciones (1) Los nombres de pila de una persona que debido a sus características transexuales ya no se siente perteneciente al sexo que aparece en el registro de nacimiento, sino al otro sexo, y que desde hace por lo menos tres años se ve obligada a vivir conforme a sus convicciones, se deberán modificar en el registro previa solicitud cuando:

1.- sea de nacionalidad alemana en el sentido de la Constitución, o como apátrida o extranjero con residencia habitual o como asilado o refugiado político, vive en el área de vigencia de esta Ley.

2.- con alto grado de probabilidad se puede suponer que su sentimiento de pertenencia al otro sexo ya no vaya a cambiar y,

3.- si tiene por lo menos 25 años de edad.

(2) En la solicitud se deberán indicar los nombres de pila que el solicitante desea llevar.

Art.2.- Competencia.

(1) Para la decisión acerca de solicitudes conforme al artículo 1 serán competentes exclusivamente los juzgados de primera instancia que tengan su sede en el lugar del tribunal regional. Su ámbito abarca el ámbito del tribunal regional. Si en el lugar en el que se encuentra el tribunal regional tuviere su sede varios juzgados de primera instancia, el gobierno del estado federado (Land) determinará por ordenación jurídica el juzgado de primera instancia, en la medida de que el juzgado de primera instancia competente no esté determinado ya en general por el juzgado de primera instancia en el tribunal regional. El gobierno del estado podrá determinar también que el juzgado de primera instancia sea competente para los ámbitos de varios tribunales regionales. Conforme a los incisos 3 y 4 podrá transferir sus facultades mediante ordenación jurídica a la administración de justicia del estado.

(2) La competencia local la tendrá el tribunal en cuyo ámbito tenga su domicilio el solicitante, o si no existiera tal, en el ámbito de su competencia, el lugar donde tenga su residencia habitual. Es determinante la fecha en la que se presente la solicitud. Si el solicitante fuera alemán y en el ámbito de su validez de esta Ley no tuviera su domicilio ni residencia habitual, será competente el juzgado de primera instancia de Schöneberg en Berlín; en el caso de causas importantes, podrá transferir el asunto a otro tribunal; será obligatorio para este tribunal la disposición de transferencia.

Art.3.- Capacidad procesal, las partes

(1) En el caso de una persona con incapacidad jurídica llevará el proceso su representante legal. Para la solicitud conforme el artículo primero, el representante legal requerirá de la autorización del tribunal tutelar.

(2) Las partes en el proceso sólo serán:

1.- el solicitante y

2.- el representante del interés público

(3) El representante del interés público en los procesos conforme a esta Ley será nombrado por el gobierno del estado a través de la ordenación jurídica.

Art.4.- Proceso judicial.

(1) Al proceso judicial se aplicarán las disposiciones de la Ley en relación con los asuntos de la jurisdicción voluntaria, en la medida en la que la presente Ley no establezca otra cosa.

(2) El tribunal oirá personalmente al solicitante.

(3) El tribunal podrá aprobar una solicitud sólo después de disponer de los dictámenes de dos peritos que con base en su capacitación y su experiencia profesional conozcan suficientemente los problemas específicos del transexualismo. Los peritos deberán expresar su opinión acerca de si según sus conocimientos médicos, el sentido de pertenecer a determinado sexo el solicitante muy probablemente ya no cambiará de opinion.

(4) Contra la decisión aceptada por solicitud conforme al artículo 1, podrán apelar los participantes de manera inmediata. La decisión valdrá una vez que cause ejecutoria.

Art.5.- Prohibición de declaración

(1) Una vez que cause ejecutoria la decisión a través de la cual cambian los nombres de pila del solicitante, los nombres de pila que se tenían en el momento de la sentencia no se darán a conocer ni se investigarán sin la aprobación del solicitante, a no ser que existan intereses poderosos del interés público que lo exijan o se haga creíble un interés legal.

(2) El ex cónyuge, los padres, los abuelos, y los sucesores del solicitante solamente estarán obligados a dar los nuevos nombres de pila, si esto fuera necesario para los libros y registros públicos. Esto no será válido para niños que hubiera adoptado el solicitante después de causar ejecutoria la resolución conforme el artículo 1.

(3) En el registro de nacimiento de un hijo legítimo del solicitante o de un hijo que el solicitante hubiera adoptado antes de causar ejecutoria la resolución conforme el artículo 1, se darán para el solicitante solo los nombres de pila que tuviera antes de que la resolución causara ejecutoria.

Art.6.- Cancelación de solicitud

(1) La decisión a través de la cual se hubieran cambiado los nombres del solicitante, se deberán cancelar por solicitud ante el tribunal en el caso de que se sienta pertenecer nuevamente al sexo indicado en su registro de nacimiento.

(2) Los artículos 2 a 4 valdrán de manera correspondiente. En la decisión se deberá indicar también que el solicitante llevará en el futuro nuevamente los nombres de pila que llevaba en el momento de la resolución por la que hubiera cambiado los nombres. A solicitud del solicitante, el tribunal podrá cambiar dichos nombres si fuera necesario por motivos importantes para el bien del solicitante.

Art.7.- Invalidez

(1) La decisión a través de la cual hubieran sido cambiados los nombres de pila del solicitante, será invalidado cuando:

1.- si transcurridos trescientos días después de causar ejecutoria la resolución naciera un hijo del solicitante, con la fecha de nacimiento del menor o,

2.- en el caso de un hijo nacido después de transcurridos los trescientos días a partir de la ejecutoria de la decisión se reconociera por parte del solicitante el

origen del mismo o este determinara jurídicamente, en la fecha en la que fuera efectivo el reconocimiento o la determinación causara ejecutoria, o

3.- el solicitante llevará nuevamente en el futuro los nombres de pila que llevaba en el momento de la decisión con la que se cambiaron sus nombres de pila. Dichos nombres se registrarán:

1.- en el caso del párrafo 1 No.1 y 2 en el registro del nacimiento.

2.- en el caso del párrafo 1 No. 3 en el libro familiar que se inicie al contraer matrimonio.

(3) En el caso del párrafo 1 No.1, el tribunal podrá cambiar los nombres de pila del solicitante a solicitud suya nuevamente a los nombres de pila que tenía hasta la invalidación de la decisión, si se determina que el menor no fuera hijo del solicitante, o si por algún otro motivo importante se pudiera suponer que el solicitante se siguiera sintiendo pertenecer al sexo que no fuera el que apareciera en su registro de nacimiento.

Los artículos 2, 3, 4 párrafos 1º, 2º y 4º; así como artículo 5 párrafo 1 serán válidos de manera correspondiente.

Segundo párrafo

Determinación de la pertenencia a un sexo

Art 8.- Condiciones necesarias

(1) Por solicitud de una persona que por sus características transexuales ya no se considera perteneciente al sexo que se indica en su registro de nacimiento, sino al otro sexo, y que por lo menos desde hace tres años se siente presionada a vivir de acuerdo con sus ideas, deberá determinar el tribunal que se deba considerar como perteneciente al otro sexo si:

1.- cumple con las condiciones que establece el artículo 1 párrafo 1 No.1 a 3

2.- No está casada,

3.- es estéril permanentemente,

4.- se hubiera sometido a una operación que cambiara las características externas de su sexo, con lo que se hubiera alcanzado un acercamiento claro a las características del otro sexo.

(2) En la solicitud se deberán incluir los nombres de pila que el solicitante querrá llevar en el futuro; ello no es necesario si sus nombres de pila ya se hubieran cambiado con base en el artículo 1.

Art 9.- Proceso Judicial

(1) Si una solicitud no pudiera ser atendida por el hecho de que el solicitante aún no se hubiera sometido a una operación que cambiara sus características físicas sexuales, aún no fuera permanentemente estéril o aún estuviera casado, el tribunal deberá determinarlo así con anterioridad. En contra de la decisión podrá apelar el solicitante de manera inmediata.

(2) Si la decisión conforme al párrafo 1 inciso 1 fuera aplicable, o si mientras tanto ya no existieran causas de su impedimento, el tribunal tomará la decisión conforme al artículo 8. En ello estará sujeto a las determinaciones en la decisión conforme al párrafo 1 inciso 1.

(3) Los artículos. 2 a 4 y 6 serán válidos de manera correspondiente; se harán extensivos los dictámenes acerca de si existen las condiciones que se establecen en el art. 8 párrafo 1, 3 y 4. En la decisión conforme al artículo 8 y en la decisión final conforme al párrafo 2 también se deberán cambiar los nombres de pila del solicitante, a no ser que ya hubieran sido cambiados previamente con base al art. 1.

Art 10.- Efectos de la decisión Versión 1980-09-10 Válido a partir de: 1981-01-01

(1) A partir de la fecha de la ejecutoria de la decisión de que el solicitante se considere perteneciente al otro sexo, dependen los derechos y las obligaciones

inherentes al nuevo sexo, en la medida en que la Ley no determine alguna otra cosa.

(2) El art. 5 se aplicará en el mismo sentido.

Art 11.- Relación de padres-hijos Versión 1980-09-10

Válido a partir de: 1981-01-01

La decisión de que el solicitante se considere como perteneciente al otro sexo no afectará la relación jurídica entre el solicitante y sus padres ni entre el solicitante y sus hijos, y en el caso de hijos adoptados sólo en la medida de que éstos hubieran sido adoptados antes de causar ejecutoria la decisión de la adopción. Lo mismo valdrá para la relación hacia los descendientes de estos hijos.

Art 12.- Pensiones y prestaciones repetitivas similares

Versión 1989-12-18

Válido a partir de: 1992-01-01

(1) La decisión de que el solicitante se considere perteneciente al otro sexo, no afectará los derechos que posea al causar ejecutoria la decisión en relación a pensiones y prestaciones repetitivas similares. En el caso de alguna prestación que se derivara inmediatamente de la misma relación jurídica, en la medida de que esta dependiera del sexo deberá partir de las evaluaciones en las que se hubiera basado la prestación al causar ejecutoria la decisión.

(2) Los derechos a prestaciones derivadas de seguros o previsión de un cónyuge anterior solo se justifican con la decisión de que el solicitante se considere perteneciente al otro sexo.

Válido a partir de: 1981-01-01

(1) Si antes de entrar en vigor esta Ley con base en el art. 47 de la Ley del Estado Civil se ordenará de manera obligatoria que la indicación del sexo en el registro del nacimiento de una persona se deberá cambiar debido a que dicha persona se

considerará pertenecer ya a otro sexo, para dicha persona valdrán también los arts. 10 a 12 de esta Ley, así como el art. 61 párrafo 4 y art. 65 párrafo 2 de la Ley del Estado Civil en su versión del art.15 Nos. 2 y 4 de dicha Ley.

(2) Si dicha persona en el momento de la disposición jurídica hubiera estado casada y su matrimonio mientras tanto no se hubiera declarado anulado, cancelado o divorciado, con la entrada en vigor de esta Ley se considerará disuelto dicho vínculo matrimonial. Las consecuencias de la disolución se determinarán conforme a las disposiciones acerca del divorcio.

Si antes de entrar en vigor esta Ley, una persona hubiera solicitado ante el tribunal competente según art. 50 de la Ley del Estado Civil que se modificara su registro de nacimiento el dato acerca de su sexo, ya que dicha persona ahora se considera perteneciente al otro sexo, y si aún no hubiera existido una orden válida al entrar en vigor esta Ley, el tribunal competente deberá turnar el asunto al tribunal competente conforme al art.9 párrafo 3 en conexión con el art. 2 de esta Ley. Para el resto del proceso valdrán las disposiciones de esta Ley.

Art.17 Cláusula para Berlín.

Versión 1980-09-10

Válido a partir de 1980:01:01

Conforme al art. 13 párrafo 1 de la Tercera Ley Transitoria, la presente Ley será válida también para el estado federado de Berlín.

Art, 18 Entrada en vigor

Versión: 1980-09-10

Válido a partir de 1980-09-17

Art. 2 párrafo incisos 3 a 5, art. 3 párrafo 3 y art.9 párrafo 3 inciso 1 en la medida que hace referencia al art.2 párrafo 1 incisos 3 a 5 y art 9 párrafo 3, entrarán en

vigor al día siguiente de su publicación. Por lo demás, la Ley entrará en vigor el 1 de enero de 1981.

Enmiendas:

Hago constar que hice la traducción del documento original en idioma alemán y que en mi opinión la misma es fiel y correcta, en fe de lo cual sello y firmo la presente en México, D. F. a 12 de enero del 2000.

Enriqueta Kuhlmann R".³

Haciendo una recapitulación de los artículos de la legislación Alemana, en su Ley del Estado Civil; de 01 de Enero del año 1981 citado anteriormente podemos decir:

Los nombres de una persona transexual que aparezcan en el registro de nacimiento, se deberán modificar, previa solicitud cuando por lo menos lleve tres años viviendo de forma a sus convicciones, la cual será competencia de los juzgados de primera instancia

El tribunal podrá aprobar la solicitud después de disponer de los dictámenes de dos peritos que conozcan suficientemente los problemas específicos del transexualismo. Los peritos deberán realizar su peritaje acerca de conocimientos médicos, el sentido de pertenencia a determinado sexo del solicitante.

Se emitirá la sentencia que quede firme de la decisión de que el solicitante se considere perteneciente al otro sexo, así dependen los derechos y las

³ <http://www.transexualegal.com/legis/tsgvom.html>

obligaciones inherentes al nuevo sexo, en la medida en que la Ley no determine alguna otra cosa.

Podemos observar que la legislación de Alemania nos menciona que se modificara en su registro de nacimiento el dato acerca de su sexo, ya que dicha persona ahora se considera perteneciente al otro sexo.

4.2. RECTIFICACIÓN DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO.

La rectificación de acta de nacimiento implica obviamente consecuencias jurídicas frente a terceros o ante el mismo Estado, que hacen necesaria su regulación con objeto de brindar seguridad jurídica tanto a la persona transexual que la demanda como a terceros susceptibles de afectación.

En este sentido, el derecho, al regular la conducta del hombre en sociedad, prevé supuestos jurídicos en los cuales se hace necesaria la intervención del Estado para preservar también los derechos de terceros que pudiesen ser afectados con la rectificación de acta.

Dentro del Código Civil para el Distrito Federal en su capítulo XI, nos menciona de la rectificación, modificación y aclaración de las actas de, registro civil, el cual nos dice:

“CAPÍTULO XI.

De la Rectificación, Modificación y Aclaración de las Actas del Registro Civil.

Artículo 134.- La rectificación o modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Juez de lo Familiar y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento de un hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.

Artículo 135. Ha lugar a pedir la rectificación:

- I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó;
- II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, el sexo y la identidad de la persona.

Artículo 135 Bis. Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo–genérica, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género.

Se entenderá por identidad de género la convicción personal de pertenecer al género masculino o femenino, es inmodificable, involuntaria y puede ser distinta al sexo original.

La reasignación para la concordancia sexo–genérica es el proceso de intervención profesional mediante el cual la persona obtiene concordancia entre los aspectos corporales y su identidad de género, que puede incluir, parcial o totalmente: entrenamiento de expresión de rol de género, administración de hormonas, psicoterapia de apoyo o las intervenciones quirúrgicas que haya requerido en su proceso; y que tendrá como consecuencia, mediante resolución judicial, una identidad jurídica de hombre o mujer, según corresponda. Se entenderá por

expresión de rol de género, el conjunto de manifestaciones relacionadas con la vestimenta, la expresión corporal o verbal y el comportamiento. Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad a la reasignación para la concordancia sexo-genérica no se modifican ni extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona.

Artículo 136. Pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil:

- I. Las personas de cuyo estado se trata;
- II. Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno;
- III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;
- IV. Los que, según los artículos 348, 349 y 350, pueden continuar o intentar la acción de que en ellos se trata.

Artículo 137. El juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma que establezca en el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 138. La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al Juez del Registro Civil y éste hará una referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.

Artículo 138 Bis. La aclaración de las actas del estado civil, procede cuando en el levantamiento del acta correspondiente, existan errores mecanográficos, ortográficos, o de otra índole, que no afecten los datos esenciales de aquellas, y deberán tramitarse ante la Dirección General del Registro Civil.

El Reglamento del Registro Civil, establecerá los supuestos, requisitos y procedimientos para realizar la aclaración de las actas del Estado Civil”.⁴

⁴Código Civil para el Distrito Federal, ídem.

Los casos que menciona el artículo 138 bis, se refiere a la procedencia de la aclaración del acta de nacimiento, donde será procedente cuando existan errores mecanográficos, impresiones, letras o de otra índole, los cuales fueron realizados por el Registro Civil, los cuales pueden o no afectar los datos esenciales del acta de nacimiento.

Los datos que contiene el acta de nacimiento susceptible de ser modificados para que el acta se adecue a la realidad de la persona que ha cambiado de sexo, el contenido del acta de nacimiento en relación de los elementos que constituyen la individualidad de la persona son:

- día, hora y lugar.
- sexo del presentado.
- nombre de pila que le será asignado.
- los apellidos que llevará.
- presentado vivo o muerto.
- huella digital del presente.

Los elementos a los cuales se realizarán las anotaciones cuando se da el cambio de sexo en una persona son el sexo del presentado y nombre de pila que le será asignado.

Nos dice Planiol, “Hablando propiamente, rectificar un acta es hacer de ella, adiciones o suspensiones para concordarla con la verdad. La rectificación supone, que existe un acta inscrita en el registro civil y que se modificará”.⁵

⁵ PLANIOL, Marcel Y RIPERT, George. Op. Cit. p. 295.

La rectificación de la acta de nacimiento en el caso de las personas que cambian de sexo sirve para que exista una concordancia entre el aspecto psicológico y físico de una persona y establecer su identidad frente a la sociedad, a lo cual nos dice Planiol “la rectificación es necesaria cuando se trata de establecer la identidad del individuo o cuando la persona mal designada desea servirse de documentos que se refieran a ella”.⁶

La rectificación del acta de nacimiento se da cuando se ha variado algún nombre u otro dato esencial, el cual puede afectar estado civil, filiación, nacionalidad, sexo o la identidad de la persona. Se puede solicitar la rectificación del acta de nacimiento por enmienda, esto es cuando al registrar a un menor en el registro civil se ha variado algún dato esencial que afecte el estado civil del individuo, deberá hacerse a través del juicio ordinario civil respectivo.

No quiere decir que la acta de nacimiento sea falsa, sino que los datos asentados en ella, que se proporcionaron al registro civil al momento de levantar el acta, no fueron correctos los cuales no concuerdan con la realidad física y psicológica del individuo, el cual al darse cuenta del error o falso dato que se asentó en la acta de nacimiento, resulta evidentemente necesario solicitar la rectificación de la acta de nacimiento, ya que es necesario cambiar el error en esa acta, haciendo las anotaciones marginales necesarias para asentar los datos correctos y que concuerden con la realidad de la persona.

4.3. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 135 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 135- bis del Código Civil para el Distrito Federal citado con anterioridad, hace referencia a las personas que se realizan una operación de cambio de sexo, se tiene que hacer el ajuste de su identidad de género, como causa suficiente para

⁶ Ídem.

la rectificación de la acta de nacimiento, ya que al existir una discrepancia entre la persona y sus documentos, el cambio traería como consecuencia un cambio de nombre y con ello ya no sería una persona debidamente identificable para el Derecho.

Al realizar el cambio de sexo la persona se verá afectada en sus documentos oficiales como credencial de votar, pasaporte, visa, licencia de conducir, entre otros documentos.

4.4. PROPUESTA DE SOLO MODIFICAR LA ACTA DE NACIMIENTO, MÁS NO LA ELABORACIÓN DE UNA NUEVA ACTA, COMO LO REGULA EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

El presente estudio tiene como finalidad proponer la reforma al Código Civil para el Distrito Federal en relación a la acta de nacimiento, donde solo se de la rectificación de la acta como lo menciona el artículo 138 del Código mencionado, el cual dice a la letra, "la sentencia que cause ejecutoria se comunicará al Juez del Registro Civil y éste hará una referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación".⁷

La creación de una nueva acta de nacimiento no debería de realizarse como lo menciona el artículo 135 Bis.

Como vimos en este capítulo en las legislaciones extranjeras, se da la rectificación de las actas, mas no la creación de una acta nueva con los datos que se han modificado por medio de una sentencia, este tipo de legislaciones extranjeras

⁷ Ídem.

están creadas desde décadas pasadas donde las legislaciones han tendido influencia en algunos otros países, sobre nuestra legislación los juristas y abogados tienen actualmente una diversidad de opiniones, ya que la sociedad en la que vivimos es costumbrista y existe en principio un rechazo social lo que impide que se realice una legislación clara para proteger y velar por los intereses de las personas transexuales.

A continuación mencionaremos las siguientes jurisprudencias referentes al tema de estudio:

Registro No. 165697

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Diciembre de 2009

Página: 17

Tesis: P. LXXIII/2009

Materia(s): Civil

REASIGNACIÓN SEXUAL. LA EXPEDICIÓN DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO POR ESE MOTIVO, NO SE TRADUCE EN LA INEXISTENCIA DE LOS HECHOS O ACTOS ACONTECIDOS BAJO LA IDENTIDAD ANTERIOR NI EN LA EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL INTERESADO.

La expedición de una nueva acta de nacimiento en la que conste el cambio de nombre y sexo de una persona transexual, no se traduce en la desaparición de su

historia, por lo que todos aquellos actos que hubiere realizado bajo su identidad anterior y que traían aparejados efectos jurídicos, siguen produciéndolos y le son exigibles, salvo en los casos en que la propia legislación determine la extinción o modificación de los mismos; de ahí que, necesariamente, la expedición de la nueva acta de nacimiento tratándose de reasignación sexual, conlleve la anotación marginal en su acta primigenia y la constancia en los correspondientes asientos registrales, así como que la reserva de estos datos tenga excepciones; correspondiendo, en cada caso concreto, a las autoridades competentes resolver las posibles controversias o conflictos que, posteriormente al cambio registral, pudieran llegar a presentarse.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXXIII/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Diciembre de 2009

Página: 18

Tesis: P. LXIV/2009

Materia(s): Civil, Constitucional

REASIGNACIÓN SEXUAL. LA SENTENCIA QUE NIEGA LA EXPEDICIÓN DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO EN LA QUE SE RECTIFIQUEN LOS DATOS RELATIVOS AL NOMBRE Y SEXO DE UNA PERSONA TRANSEXUAL, ES INCONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL,

VIGENTE ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 10 DE OCTUBRE DE 2008).

Aun cuando el Código Civil para el Distrito Federal -antes de la reforma efectuada en 2008, a partir de la cual ya contempla en sus artículos 35, 98 y 135 Bis la expedición de una nueva acta de nacimiento tratándose de la reasignación de concordancia sexo-genérica, así como al Código de Procedimientos Civiles para esa entidad, a fin de regular el procedimiento respectivo-, sólo preveía en su artículo 138 la anotación marginal de la sentencia que niegue o autorice la rectificación de algún dato del acta de nacimiento, con la finalidad de adecuarla a la realidad, tal objetivo no se cumple tratándose del caso de una persona transexual si la sentencia que autorice la rectificación del nombre y sexo en el acta se limita a ordenar dicha anotación, negándole la expedición de una nueva acta. Lo anterior, porque, ante una laguna legal que dé respuesta a las exigencias constitucionales que deben satisfacerse en ese caso particular, el Juez, en una labor de integración, debe buscar colmarla con algún principio general de derecho que permita resolver la pretensión del accionante, conforme a los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 19 del Código Civil para el Distrito Federal. Por consiguiente, si el quejoso, al haber sido diagnosticado, por una parte, con un estado intersexual (pseudo hermafroditismo femenino) y, además, como persona transexual, se sometió a tratamientos de reasignación sexual de índole hormonal, psicológico e incluso quirúrgicos y, por esa razón, solicitó ante el Juez de lo Familiar la expedición de una nueva acta de nacimiento, con la rectificación de su nombre y sexo, para lograr la adecuación legal a su realidad social, ante dicha situación, al no haber buscado el juzgador la solución que permita a esa persona el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales y, por tanto, el respeto a su dignidad humana, dicha sentencia resulta inconstitucional.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXIV/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Como podemos observar en las jurisprudencias en relación a la rectificación de la acta de nacimiento de las personas que realizan el cambio de sexo, implica en principio reconocer o mejor seguir reconociendo los actos jurídicos relacionados anteriormente, es decir como dice la jurisprudencia no extingue la historia de la persona que se cambio de sexo.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- En nuestra legislación la personalidad, la adquirimos desde el nacimiento, lo que da paso y trae aparejado los llamados atributos de la personalidad entre ellos el nombre de la persona.

SEGUNDO.- Toda persona disfruta como sujeto de derecho desde antes del nacimiento (no natos), de la protección jurídica, teniendo derechos frente a terceros, y al adquirir la mayoría de edad, podrá ejercer libremente su capacidad de ejercicio siempre y cuando no esté impedido en los casos que nos marca el Código Civil para el Distrito Federal.

TERCERO.- El Registro Civil tiene una función importante dentro del Derecho ya que diariamente se realizan diferentes servicios jurídicos a los gobernados, los cuales producen efectos normativos en el presente y a futuro como es el caso de las actas de nacimiento las cuales son levantadas en el Registro Civil donde se lleva una organización y resguardo de los libros donde son inscritas dando publicidad absoluta de dichos actos.

CUARTO.- Las actas de Nacimiento tienen un papel sumamente importante frente al derecho por que tienen un valor de prueba pleno, ya que la información que en ella se plasma emana de una autoridad pública que da constancia del hecho jurídico y que contiene la expedición sintética de los elementos de individualización de las personas físicas.

QUINTO.-El transexualismo es una realidad dentro de nuestra sociedad, la cual no debe de verse como una problema, simplemente es preferencia sexual de algunas personas las cuales sienten que sus órganos sexuales no van acorde con su identificación sexual real, es decir el cuerpo físico no concuerda con su mente, los cuales optan por el cambio de sexo, que ya es posible con los adelantos tecnológicos y médicos que hoy en día vivimos.

SEXTO.- Las operaciones de cambio de sexo es una realidad cultural, social y jurídica en México.

SÉPTIMO.- La rectificación de acta de nacimiento implica obviamente consecuencias jurídicas que hacen necesaria su regulación objetiva con el fin de brindar seguridad jurídica tanto a la persona que lo realiza como a terceros.

OCTAVA.- A mi parecer la creación de una acta nueva es ilógica y no atiende a una realidad, ya que las personas transexuales solo cambian algunos datos de la acta original, más no vuelven a nacer, no siendo posible borrar o extinguir actos jurídicos realizados antes del cambio de sexo.

NOVENA.- Con el presente trabajo de investigación se busca proponer, que al rectificar una acta de nacimiento en el caso de las personas transexuales, solo se realicen las anotaciones marginales en el Registro civil en el acta original y no se expida una nueva acta de nacimiento como lo marca actualmente el código Civil del Distrito Federal.

DECIMA.- La creación de una nueva acta implicaría la duplicidad, con relación a un mismo hecho jurídico, lo cual pudiera acarrear la realización de actos ilícitos a futuro, ya que se podría prestar a fraudes a la ley por una doble identidad.

BIBLIOGRAFÍA

1. ARCE ALBERTO G, Derecho Internacional Privado, Ed. Universidad de Guadalajara, Jal. México.1973
2. BARBERO, Doménico. Derecho Privado. Tomo II. ed.6ª. Ed. Ejea. Chile.
3. BARCLAY, Martin. Psicología anormal, traducción José E. PECINA, ed.2ª, Ed. el manual moderno, México.
4. BECERRA FERNÁNDEZ, Antonio, Transexualidad: La búsqueda de una identidad. ed. 3ª. Ed. Díaz de Santo, Madrid 2003.
5. BONNECASE, Julien. Elementos del Derecho Civil. trad. José. M. Cajicá., Tomo I ed.2ª. Ed. Cajica. Puebla. 1985.
6. CASTAN TOBEÑAS, José Luis, *Derecho Civil Español, Común y Foral*, Vol. I ed.15ª, Ed. Reus .Madrid. 1993.
7. CARRILLO CASTRO, Alejandro, La doble nacionalidad, Memoria del Coloquio, Palacio Legislativo, Porrúa, MÉXICO, 1996.
8. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VII, 21ª, ed. Heliasta, Argentina 1989.
9. CANDIAN. Aurelio, Instituciones de Derecho Privado, Ed. 2ª, ed. Hispano Americana, 1961, MÉXICO.
10. CARNIR, Jean. Derecho Civil tomo I. Vol. I. Ed. Bosh. Barcelona. 1960.
11. CRUZ GREEGG, Angélica y SANROMÁN ARANDA, Roberto. "Fundamentos de Derecho Positivo Mexicano". 2ª ed. Ed. Thomson, México 2002.
12. DE PINA VARA, Rafael. Elementos del Derecho Civil Mexicano. Tomo I. ed. 23ª Ed. Porrúa México, 2004.

13. DE PINA VARA, Rafael, Derecho Civil Mexicano, ed.36^a, Ed. Porrúa, México, 2007.
14. FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, Derecho a la identidad Personal; Ed Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1992.
15. GALINDO GARFÍAS, Ignacio. Derecho Civil, Primer curso. Parte General. Personas y Familia. Ed. 20^a Ed. Porrúa, México, 2000.
16. GIUSEPPE BRANCA, Derecho Privado, ed. 6^a traducción Pablo Macedo, Ed. Porrúa México, TOMO XI
17. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derechos de la Personalidad. ed. 7^a, Ed. Porrúa, México 2002.
18. MCCARY LESLIE, James, Sexualidad Humana de McCary. ed. 5^a, Ed. Manual moderno, México, 1996.
19. MARTÍNEZ ROARO, Marcela. Derechos, Delitos Sexuales y Reproductivos, ed. 2^a Ed. Porrúa, México, 2007.
20. MERCADER, Patricia. "La Ilusión Transexual". Ed. Nueva Visión, Buenos Aires, 1997
21. MONTALVO PARROQUIN, Adolfo. LA DOBLE NACIONALIDAD, ed. 1^a Ed. Delma, México, 1998.
22. PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas, ed. Mayo, Ed. 1^a, México, 1981.
23. PLANIOL MARCEL Fernand y RIPERT George. Tratados Elemental del Derecho Civil. Tomo IV introducción, Familiar, Matrimonio, traducción José M. Cajica. ed. CAMACHO, Puebla De Cajica S.A
24. RICO BOVIO, Arturo. El sujeto corporal del Derecho, una Teoría Comunicacional, en Lecturas Jurídicas. Época II, Vol. II, ed. Porrúa. México 1997.

25. RICO BOVIO, Arturo. Teoría Corporal del Derecho, Ed. Porrúa, México, 2000.
26. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio del Derecho Civil. ed.35ª. Ed. Porrúa México 2005.
27. SANDOVAL CAMACHO, Rafael, Una Contribución Experimental al estudio de la Homosexualidad. Ed. R. Sandoval Camacho, México. 1957.
28. SIGMUND Freud. Psicología de una vida Erótica, tomo XIII. ed.1ª, Ed. iztaccihuatl.
29. TREVIÑO GARCÍA, RICARDO. El Registro Civil. 7ª ed. Ed. Mcgraw Hill, México 1999.
30. WEIBER, Jacobo. Cambio de sexo a la mexicana, Ed. D. Contenido S.A. México, 1974.
31. Enciclopedia Jurídica Omeba tomo XII, ed.10ª, Ed. Ancalo, Buenos Aires.1999
32. Enciclopedia biblioteca Océano. Tomo X. Ed. Océano, Madrid. 1998
33. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
34. Diccionario Jurídico Mexicano (P-Z), Ed.11ª, Ed. Porrúa, México 1998.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

35. Constitución Política De Los Estados Unido Mexicanos.
36. Código Civil del Distrito Federal.

37. Código Civil Para El Distrito Federal.

38. Código Penal Federal.

39. Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal..

PAGINAS DE INTERNET

40. <http://www.dicciomed.es/php/diccio.php>

41. <http://www.transgenderzone.com/downloads/ttphenom.pdf>

42. <http://www.transexualegal.com/legis/tsgvom.html>

43. <http://www.transexualegal.com/legis/ital.html>.

44. <http://www.transexualegal.com/legisa/nerland.html>.

45. <http://cgservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/r189503.pdf>

46. <http://www.cddhcu.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2.pdf>

47. <http://www.cddhcu.gob.mx/Leyes /pdf/1 .pdf>